Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

DICTAMEN DE COMISIONES

HONORABLE CÁMARA:

Vuestras COMISIONES de LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y COMUNICACIONES y de ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS, MUNICIPALES Y JUICIO POLÍTICO, han considerado el Expediente D-38891/13, proyecto de ley, presentado por los señores diputados Carlos Eduardo Rovira, Alberto Nabor Álvarez, Juan Carlos Agulla, Ramón Antonio Balguenet, Lidia Angélica Batista, Ricardo Daniel Domínguez, Alicia Renée Duarte, Marta Isabel Ferreira, Valentín Fonseca, Lino Fornerón, Gilberto Gruber, Lucía Ana Gryceniuk, Mirta Lía Hendrie, Lilia Marien Marchesini, Sonia María del Carmen Mello, Fernando Aníbal Meza, Eduardo Antonio Morales Lezica, Carlos Federico Pereira, Carla Fabiola Pretto, Raúl Revinski, Marcelo Alejandro Rodríguez, Hugo Luciano Rojas, María Dilma Salas de Coombes y Waldemar Wolenberg, proponiendo la reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de Misiones.

Y, por las razones que oportunamente ha de expresar el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Título I

Parte General

Capítulo I

Órgano Judicial y Competencia

ARTÍCULO 1.- Órgano Judicial. La Justicia del Trabajo es ejercida en la Provincia de Misiones, por los organismos jurisdiccionales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que se creen en el futuro y su procedimiento se rige por las normas que establece el presente Código, las normas procesales contenidas en las leyes sustanciales que regulen la materia y las normas reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Competencia material. Es competencia de la jurisdicción del trabajo:

Dip. ALBERTO NABOR ÁLVAREZ
PRESIDENTE
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. JUAN CARLOS AGULLA
PRESIDENTE
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

a) las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contrato de trabajo o aprendizaje, y en todas aquellas causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo;

b) las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual o colectiva, de sus modalidades o de su interpretación cause o pudiera causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo;

c) las acciones de daños y perjuicios fundadas en el Código Civil en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cuando así se disponga;

d) las acciones de Asociaciones Sindicales con personería gremial o simplemente inscriptas, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo o de Leyes o reglamentos que las determinen, que no se encuentren excluidas por la competencia de la justicia federal, así como las acciones otorgadas a trabajadores, a empleadores y a asociaciones sindicales de los mismos, por los Tratados Internacionales, la Ley Nacional Nº 23.551 o la que la reemplace en el futuro;

e) las ejecuciones de créditos laborales en los casos de los Artículos 192, 193, 194 y 195, así como los demás supuestos de ejecuciones previstos en el mismo;

f) los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, acordados como beneficio o retribución complementaria a la remuneración;

g) las acciones de consignación en pago de obligaciones de cualquier tipo emergentes de relaciones individuales o colectivas de trabajo que, en este último caso, no se encuentren excluidas por la competencia de la Justicia Federal;

h) las tercerías e intervenciones de terceros en los juicios de su competencia;

i) las medidas autosatisfactivas, cautelares o de tutela diferenciada respecto de derechos o prestaciones de carácter laboral;

j) los recursos de apelación que se interpongan contra los dictámenes de la Comisión Médica local, en los casos que corresponda.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 3.- Poder de Policía. Recurso. Los Juzgados de Primera Instancia conocen en instancia única y en grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa provincial competente con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de Leyes del trabajo.

ARTÍCULO 4.- Poder de Policía. Medidas Judiciales. Cuando en ocasión de llevarse a cabo los controles propios del poder de policía laboral por parte de funcionarios de la autoridad administrativa del trabajo, medie obstrucción, limitaciones, impedimentos o negativa de acceso a los lugares de trabajo y/o a la documentación y registros laborales o cualquier tipo de obstrucción por parte del empleador, es competencia del Juez de Primera Instancia en lo Laboral ordenar las medidas que sean solicitadas por la autoridad administrativa laboral competente, con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Competencia territorial. En las causas entre los trabajadores y empleadores es competente a elección del trabajador:

a) el Juez del lugar de la prestación de servicios, o de cualquiera de los actos de servicio si estos se ejecutan en varios lugares;

b) el del lugar de la celebración del contrato;

c) el del domicilio del demandado.

Si la acción la deduce el empleador, debe recurrir ante el Juez del domicilio del trabajador.

Si la demandada fuera la Provincia, el trabajador debe recurrir ante el Juzgado en turno de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

En las causas iniciadas por las Asociaciones Profesionales por cobro de aportes, contribuciones y beneficios es competente el Juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 6.- Acciones por accidentes y enfermedades profesionales. En las demandas por accidentes y riesgos de trabajo comprendidos en el régimen de la Ley 24.557, o la que en un futuro la reemplace, y en las demandas por reparación integral fundadas en el derecho común es competente a elección del trabajador el Juez de su domicilio, o el del domicilio del empleador asegurado o el del lugar de realización del trabajo, cualquiera fuere el domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Cuando la demanda sea interpuesta ante el Juez del domicilio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ubicado en extraña jurisdicción, el empleador puede peticionar, dentro de los tres (3) días de haber sido notificado de la misma, el inmediato

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

avocamiento del Juez provincial. Debe presentar conjuntamente con el escrito de pedido de avocamiento copia de la demanda y de su notificación. Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada tal petición, el Juez oficiará al Juzgado interviniente a efectos de que se abstenga de seguir entendiendo en la causa, solicitando su inmediata remisión. A pedido y a costa de parte interesada, el Juez ordenará oficiar por carta documento u otro medio que asegure el pronto diligenciamiento de la medida. Desde la petición de avocamiento del Juez y hasta tanto las actuaciones sean recepcionadas por éste y puestas a disposición de las partes, se suspenderán los términos y plazos procesales.

En los casos en que la demanda sea interpuesta exclusivamente contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, es competente a elección del trabajador, el Juez de su domicilio al momento de la ocurrencia del accidente o primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional, o el del lugar de ocurrencia del accidente, o el del lugar donde se produjo la primera manifestación invalidante en caso de enfermedad profesional.

ARTÍCULO 7.- Improrrogabilidad. La competencia de los Jueces del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable, siendo nulos los convenios que pretendan modificarla.

ARTÍCULO 8.- Cautelares. Incidentes. Ejecuciones. El Juez que entiende en el proceso principal es competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias y cautelares o preventivas, en la ejecución de sentencias y en el cobro de las costas. En los supuestos de medidas anticipadas o de medidas cautelares que fueron planteadas antes de la interposición de la demanda, es competente para entender en la causa principal el Juez que intervino en aquellas medidas previas.

ARTÍCULO 9.- Medidas urgentes. Competencia. En caso de extrema urgencia, las medidas cautelares vinculadas al proceso laboral, pueden demandarse ante cualquier Juez de cualquier fuero o jurisdicción de la Provincia, con exclusión del fuero penal, sin perjuicio que, una vez efectivizada la medida, las actuaciones deben ser remitidas al Juez que por razones de competencia entenderá en el proceso principal.

ARTÍCULO 10.- Normas aplicables. Las cuestiones de competencia se suscitan y resuelven de conformidad con las normas del presente Código, y en lo no previsto, por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Capítulo II

Recusaciones y Excusaciones

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 11.- Recusación con causa. Los Magistrados del fuero del trabajo pueden ser recusados con expresión de causa, cuando se encuentren con el justiciable, su abogado o su procurador en alguna de las causales previstas que están enumeradas en las normas respectivas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. El Magistrado que se encuentre comprendido en alguna causal de recusación debe excusarse. El trámite de recusación con expresión de causa, debe seguir el procedimiento marcado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- Recusación sin causa. Los Jueces de Primera Instancia en lo Laboral pueden ser recusados sin expresión de causa. El actor puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda; si ejerce esta facultad, el actor puede dentro del término de cinco (5) días, recusar sin expresión de causa al Juez subrogante. También puede ser recusado sin expresión de causa un Juez de la Cámara de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte. La facultad de recusar sin expresión de causa puede usarse una sola vez por cada parte. Cuando sean varios los actores o los demandados sólo uno de ellos puede ejercerla.

ARTÍCULO 13.- Funcionarios y Secretarios. Los funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás funcionarios o empleados no pueden ser recusados por las partes. Sin embargo el Juez puede separar a los dos primeros, a petición de los mismos, cuando se encuentren comprendidos en alguna de las causales de recusación.

ARTÍCULO 14.- Recurso. La resolución del Juez de Primera Instancia que deniegue la recusación sin expresión de causa es apelable debiendo concederse el recurso en relación y con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 15.- Orden de subrogación. En los casos de recusación, inhibición, licencia, impedimento o vacancia, los Jueces Laborales son subrogados en el orden expuesto en el Artículo 111 del Reglamento del Poder Judicial de Misiones, o de la norma que en un futuro lo reemplace.

Título II

Actos y Diligencias Procesales

Capítulo I

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Representación en Juicio

ARTÍCULO 16.- Representación y patrocinio. Los trabajadores pueden comparecer ante el fuero laboral por sí o por apoderado, con dirección letrada obligatoria, o por el Defensor Oficial del Fuero Laboral.

ARTÍCULO 17.- Carta Poder. La representación en juicio debe ser ejercida por los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula respectiva. La parte actora puede presentar Carta Poder con certificación de la firma por Juez de Paz lego, Secretario de Juzgado de Paz letrado o de Juzgado de Primera Instancia de cualquier fuero, todo previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 18.- Gestor. En casos urgentes debidamente fundados, puede admitirse la comparencia de gestores en juicios sin los instrumentos que acrediten la personería, pero si dentro del plazo de treinta (30) días hábiles no son presentados o no se ratifica la gestión, debe ser nulo todo lo actuado por el gestor y se le impondrán las costas. Esta facultad puede utilizarse una vez durante el curso del proceso.

ARTÍCULO 19.- Menores. Los menores, desde los dieciséis (16) años de edad están facultados para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatario mediante el otorgamiento de los instrumentos mencionados en el Artículo 17. Es necesaria la intervención promiscua del Ministerio Público en el caso de actores menores de dieciocho (18) años de edad.

Capítulo II
Gratuidad

ARTÍCULO 20.- Trabajadores. Los trabajadores, sus derechohabientes y las Asociaciones Sindicales de trabajadores, gozan del beneficio de gratuidad a fin de ejercer todas las acciones previstas en el Artículo 2. Para estar en juicio deben abonar las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial de la Provincia, hallándose eximidos del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones provinciales o municipales existentes o a crearse. Los certificados del Registro de las Personas e informes de reparticiones oficiales destinados a presentación en juicio le deben ser conferidos sin cargo. En ningún caso se les exigirá caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para responder a medidas cautelares, las que serán pagadas sólo si llegan a mejorar de fortuna. Tampoco se les puede exigir en ningún caso, el pago anticipado de costas u honorarios, sean de abogados o peritos,

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

cualquiera sea quien lo ofrecio, quedando en tal sentido derogadas las disposiciones legales que consagren esta posibilidad.

ARTÍCULO 21.- Empleadores. Los empleadores gozan de iguales beneficios de gratuidad en relación al pago del Fondo de Justicia cuando actúen como demandados durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas deben reponer todas las actuaciones. Si las costas se declaran por su orden o en alguna proporción, debe reponer la parte a su cargo. Los Secretarios están obligados, en estos casos, a controlar el pago del importe de los impuestos, tasas y demás aportes que corresponden, según dictamen de la Dirección de Fondo de Justicia del Poder Judicial, e intimar su pago a la parte empleadora, bajo apercibimiento de multa y de ejecución, acorde a la Ley XXII - Nº 37 de Tasas y Aranceles Judiciales, o la que en un futuro la reemplace. Ante la falta de cumplimiento deben expedir el certificado de deuda correspondiente y remitirlo a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial para su ejecución.

El empleador está eximido del pago del Fondo de Justicia en caso de acuerdo conciliatorio celebrado en las oportunidades previstas en los Artículos 85 y 86. El mismo beneficio le alcanza en caso de acuerdos transaccionales celebrados con anterioridad a la audiencia del Artículo 85.

Capítulo III
Días y Horas Hábiles

ARTÍCULO 22.- Días y horas hábiles. Las actuaciones procesales se deben practicar en días y horas hábiles. Son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales o provinciales, días no laborables, feriados y asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y los de Feria de los Tribunales.

ARTÍCULO 23.- Habilitación. Los Jueces o Tribunales deben habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de parte cuando hay riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. No es recurrible el auto que la acuerde. La petición de habilitación lleva implícito el recurso de apelación para el caso de denegatoria, el que debe ser resuelto sin sustanciación dentro de las veinticuatro (24) horas de su elevación.

Pueden asimismo disponer de oficio, cuando las circunstancias del servicio lo tornen necesario, la habilitación del horario vespertino para que el personal y las partes cumplan las actuaciones procesales tendientes a mantener actualizado el servicio.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Capítulo IV
Notificaciones

ARTÍCULO 24.- Notificación por Ministerio de Ley. Las providencias y resoluciones quedan notificadas por Ministerio de Ley, los días martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado, sin necesidad de nota, diligencia o certificación alguna, salvo lo que se dispone en los Artículos siguientes.

Cuando el demandado no concurra a estar a derecho, sin necesidad de notificación, se le debe tener por constituido domicilio en los estrados del juzgado. Notificados de una providencia, pueden las partes solicitar alguna medida en diligencia, impulsando el procedimiento.

ARTÍCULO 25.- Préstamos y retiros de copia. El retiro del expediente, cuando se autorice el préstamo del mismo, importa la notificación de todas las providencias y resoluciones. El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado, su letrado patrocinante o la persona autorizada por éstos, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se confirió.

ARTÍCULO 26.- Obligación de notificarse. Las partes, sus letrados apoderados o patrocinantes, o las personas autorizadas por éstos, a los fines de dar celeridad al proceso, en oportunidad de examinar el expediente están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en los Artículos 27 y 28. Si no lo hacen, previo requerimiento que les debe formular el Oficial Primero, el Jefe de Despacho o quien desempeñe la función, o en el caso que el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del Secretario.

La notificación personal de una resolución implica la notificación de todas las cuestiones previas que se deben notificar personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 27.- Cédulas. Domicilio real. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados, en el domicilio real:

a) el traslado de la demanda;

b) la citación para absolver posiciones;

c) la intimación para exhibir libros, planillas y demás documentos ordenados por el Juzgado;

d) la cesación o renuncia del mandato del apoderado;

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

e) la citación de la parte para la concurrencia al acto procesal sin cuya presencia la realización del mismo no es posible.

ARTÍCULO 28.- Cédulas. Domicilio constituido. Se debe notificar personalmente, por cédula o por otros medios autorizados en el domicilio constituido, las siguientes resoluciones:

a) el traslado de las excepciones y reconvenciones;

b) la citación a la audiencia de conciliación y trámite, la que debe ser notificada también en el domicilio real de las partes o el auto de apertura a prueba en los procesos para los que no está previsto la audiencia del Artículo 85;

c) la providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar;

d) las sentencias definitivas y las interlocutorias que tengan fuerza de tales;

e) la que dispone traslado o vista de liquidaciones;

f) la resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento;

g) la citación del ejecutado para oponer excepciones en los supuestos que no corresponda librar mandamiento;

h) el traslado de la expresión de agravios;

i) las regulaciones de honorarios de los letrados de cada parte y los peritos;

j) los demás supuestos establecidos expresamente en el presente Código;

k) cuando el Juez lo cree conveniente, debiendo indicar expresamente esta forma de notificación.

Cuando luego de intimadas las partes o sus apoderados, no constituyesen domicilio, las resoluciones y providencias se deben tener por notificadas por Ministerio de Ley los días martes y viernes o en el siguiente día hábil si alguno de ellos resulta feriado.

ARTÍCULO 29.- Firma por letrados. Diligenciamiento. Las cédulas deben ser firmadas, selladas y diligenciadas por el letrado patrocinante con transcripción de la providencia o resolución que se pretende notificar, sin necesidad de confronte judicial. Cuando en la redacción de las mismas los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que la ordena, o de las formas legales o libren cédulas que no fueron ordenadas por el Juzgado, su responsabilidad disciplinaria se debe hacer efectiva de oficio o a petición de parte, siendo pasibles de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, sin perjuicio de las sanciones por inconducta procesal, la que debe ser comunicada a la asociación que los nuclea.

El letrado de la parte que tenga interés en la notificación debe entregar la

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

cedula en forma directa en la oficina de notificaciones para su diligenciamiento quien debe devolver una copia sellada para su acreditación en autos, y ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La presentación de la cédula en la oficina de notificaciones y mandamientos importa la notificación de la parte que la presento.

Los defectos y/o errores que contengan las cédulas no facultan al oficial de justicia para su devolución sin diligenciar y deben ser evaluadas por el juzgado o tribunal.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del oficial primero.

ARTÍCULO 30.- Notificaciones electrónicas. El Juez o Tribunal, a pedido de parte o de oficio, puede ordenar que la notificación en el domicilio constituido se efectúe por medios electrónicos, conforme las Leyes vigentes y la reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Las partes en su primera presentación al juicio, están obligadas a denunciar el domicilio electrónico que reúna todos los requisitos formales que reglamentariamente se dispongan, a fin de facilitar este tipo de notificación.

En supuestos excepcionales el Juez puede disponer que la notificación se realice por medio telefónico, debiendo dejarse constancia en autos por Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Domicilio fuera de la Provincia. Cuando el demandado tenga domicilio real fuera de la Provincia, las notificaciones a que se refiere el Artículo 27 deben efectuarse mediante el régimen establecido por la Ley 22.172 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 32.- Domicilio desconocido. Cuando el domicilio del demandado es desconocido, previa manifestación de la parte actora bajo juramento de que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer su domicilio, se lo debe citar por edictos que se deben publicar por dos (2) días en el Boletín Oficial. El plazo de citación es de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes en caso de incomparecencia. Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad, y debe ser condenado conjuntamente con sus abogados apoderados o patrocinantes a pagar una multa cuyo monto es equivalente a tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles.

Capítulo V

Expedientes

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 33.- Préstamos. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, los expedientes pueden ser retirados por los profesionales intervinientes o las personas que éstos hayan expresamente autorizado. Lo deben hacer previa autorización del actuario, bajo recibo, en el que debe constar el número de fojas de las actuaciones, debiendo firmarse el recibo con expresa mención del domicilio y número telefónico del profesional que lo retira o en nombre de quien se retira el expediente.

ARTÍCULO 34.- Plazos. Los expedientes sólo pueden ser facilitados en préstamo por un término que debe ser fijado por el Juez, según las circunstancias del caso. El plazo puede ser interrumpido por orden del Juez y requerida la devolución por el Secretario.

Transcurrido ese término, el profesional que lo retiró es pasible de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles que debe graduar el Juez, conforme a las circunstancias y antecedentes del caso. En tal supuesto el Juez debe disponer de inmediato la intimación para la devolución en igual término y en caso que vencido el mismo sin que se logre el objeto de la intimación, debe librar mandamiento de secuestro del expediente. Si aun así no puede lograrse el reintegro del mismo, el Juez, debe ordenar la reconstrucción del expediente y remitir los antecedentes a la justicia penal.

Capítulo VI
Términos Procesales

ARTÍCULO 35.- Características. Los términos o plazos procesales son perentorios e improrrogables; fenecen por su sólo vencimiento y hacen caer los derechos que se han dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial o petición de alguna de las partes. Todos los términos procesales se computan por días hábiles.

ARTÍCULO 36.- Cómputo. Los términos judiciales comienzan a correr para cada litigante, desde el día siguiente al de su notificación; si son comunes, desde la última que se practique. No se cuentan los días en que se practiquen las diligencias, ni los inhábiles. No se suspenden sino por fuerza mayor declarada por el Juez o autoridad judicial pertinente, debiendo dejarse asentado en el expediente el motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 37.- Traslados y vistas. Los traslados y vistas que no tienen establecido otro término por este Código, se consideran corridos por tres (3) días.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 38.- Resoluciones judiciales. Plazos. Los Jueces del Trabajo deben dictar las resoluciones judiciales dentro de los siguientes plazos:

a) las providencias simples, dentro de los tres (3) días;

b) las sentencias interlocutorias en general, dentro de los cinco (5) días;

c) en los incidentes, dentro de los ocho (8) días;

d) en las tercerías, dentro de los diez (10) días.

e) las sentencias definitivas, dentro de los treinta (30) días, salvo aquellas en las que se fijen, por la naturaleza del proceso, plazos especiales;

f) las sentencias de segunda instancia, dentro de los treinta (30) días, con la misma salvedad precedentemente establecida.

Capítulo VII
Impulso Procesal Compartido
Facultades del Juez. Caducidad de Instancia.

ARTÍCULO 39.- Impulso compartido. Una vez iniciado el proceso, el mismo debe ser impulsado por el Juzgado y por las partes. El Secretario está obligado a instrumentar y disponer las medidas necesarias para el control trimestral de los expedientes a fin de evitar la paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el Juzgado.

El Juez puede hacer uso de todos los medios legales que sean necesarios para impulsar y agilizar el trámite del proceso, salvaguardando el derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 40.- Caducidad. En los casos que el trámite procesal no pueda avanzar sin la actuación de una de las partes, pasado un (1) año sin que se impulse el proceso, el Juez o el Tribunal, de oficio o a petición de parte, debe intimar a la parte inactiva para que dentro del término de cinco (5) días manifieste si tiene interés o no en la prosecución de la causa y para que en el mismo acto formule la petición que corresponda acorde al estado del proceso. Dicha intimación se debe notificar personalmente o por cédula en el domicilio real y procesal de las partes. Vencido dicho plazo sin que se exprese tal propósito y/o sin que se ejecute el acto procesal idóneo, procede la declaración de la caducidad de la instancia con los mismos efectos que los previstos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

La notificación al trabajador en su domicilio real debe efectuarse cumpliendo los mismos recaudos que el fijado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para el traslado de la demanda.

Este procedimiento puede ser utilizado una sola vez durante el proceso. Si fue utilizado y si corrió un nuevo año sin que se impulse el trámite, la caducidad puede ser pedida por la contraria por vía de acción o de excepción antes de consentir cualquier acto del procedimiento. El Juez lo resolverá previo traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días, que se notificará personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

ARTÍCULO 41.- Cómputo. El término de la caducidad de instancia corre durante todo los días hábiles e inhábiles excepto los de la feria judicial, y comienza a correr desde que el último acto de impulso procesal fue ejecutado.

El plazo no corre mientras esté pendiente el dictado de una providencia o resolución judicial o durante el tiempo que demande la reconstrucción del expediente.

Título III
Disposiciones Generales
Capítulo I
Disposiciones Generales de Procedimiento

ARTÍCULO 42.- Pago en juicio. Todo pago que se realice en los juicios laborales se debe efectuar mediante depósito bancario en autos a la orden del Juzgado interviniente y juicio de la carátula. El cobro debe efectivizarse mediante cheque judicial a nombre del titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. En caso de que la parte actora es una entidad sindical, la orden de extracción de fondos puede disponerse a favor del apoderado judicial o de la autoridad representativa de la misma o de su filial en la sede del Juzgado debidamente acreditada. Todo pago realizado sin observar lo prescripto, es nulo de pleno derecho. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesita la conformidad de ninguno de los profesionales, sean letrados o peritos, intervinientes en la causa.

ARTÍCULO 43.- Pago en audiencia. En el supuesto que el pago se efectúe en la audiencia conciliatoria o de ratificación de un acuerdo transaccional o de pago, el mismo puede hacerse efectivo mediante cheque a fecha o de pago diferido a nombre del titular del crédito, aún en el supuesto de haber otorgado poder. En este último supuesto el acuerdo celebrado debe contener una cláusula de caducidad en relación al cobro por esta vía, bajo pena de nulidad.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

En caso que alguno de tales cheques sea rechazado por el banco girado, el trabajador actor asume la carga de denunciarlo en la causa, haciendo valer la cláusula de caducidad antes referida, quedándole expedita la vía de ejecución de la sentencia prevista en el Artículo 181.

Lo percibido se computa como pago a cuenta, debiendo imputárselo en la planilla de liquidación que el actor debe presentar conjuntamente con la demanda de ejecución. El ejecutado puede cuestionarla dentro del mismo plazo que se le confiere para oponer excepciones.

Los datos de los valores entregados deben quedar asentados en el acta.

ARTÍCULO 44.- Desistimiento. Homologación. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos debe ser ratificado personalmente en el juicio y requiere homologación. El desistimiento no homologado carece de validez y se debe tener por no producido.

ARTÍCULO 45.- Pacto de cuota litis. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda el veinte por ciento (20%) del monto de los créditos laborales reconocidos en la causa. El mismo requiere de ratificación personal y homologación judicial.

El pacto de cuota litis celebrado con el trabajador que no cuente con homologación judicial es nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 46.- Fallos ultra petita. Validez. El Juez o el Tribunal pueden fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante. La sentencia debe fijar los importes de los créditos, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

ARTÍCULO 47.- Nulidades. Las nulidades de procedimientos se deben plantear y resolver conforme las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 48.- Trámite. Toda alegación de nulidad debe sustanciarse por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda subsanarse por vía de revocatoria.

ARTÍCULO 49.- Acumulación. El demandante puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de competencia del Juzgado, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si son conexas por el objeto o por el título siempre que no superen los veinte (20) actores. Sin embargo, el Juez puede ordenar la separación de los procesos si a su juicio, la acumulación es inconveniente, en tal caso los distintos procesos deben quedar radicados en el mismo Juzgado y Secretaría.

Sólo es apelable la resolución que rechace la acumulación solicitada.

ARTÍCULO 50.- Preferente atención. Las actuaciones procesales tienen carácter urgente y las autoridades provinciales y/o municipales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias cuyo cumplimiento disponga el Juzgado. En caso de demora injustificada, el Juez tiene la obligación de comunicar el hecho a los superiores del responsable, a los fines disciplinarios.

ARTÍCULO 51.- Incidentes. Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenden el trámite del proceso principal y se sustancian por pieza separada. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días y en su caso, contestado el mismo se procede si correspondiera, a la apertura a prueba por el término de cinco (5) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los ocho (8) días.

ARTÍCULO 52.- Tercerías. Las tercerías de dominio y de mejor derecho se sustancian conforme las normas del proceso incidental. Promovido el incidente se debe dar traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días y en su caso, contestado el mismo se procede si correspondiera, a la apertura a prueba por el término de diez (10) días. El Juez debe dictar sentencia dentro de los diez (10) días.

El levantamiento de embargo sin tercería se tramita conforme las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Capítulo II
Medidas Cautelares

ARTÍCULO 53.- Embargo. Se puede decretar a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

a) cuando se justifique sumariamente que el demandado trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se disminuye notablemente su responsabilidad patrimonial, en forma que perjudique

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) cuando exista sentencia favorable, aunque se encuentre recurrida o confesión expresa o ficta de hechos que hacen presumir el derecho alegado;

c) que la existencia del crédito esté justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, si la firma es reconocida o declarada auténtica;

d) en caso de incontestación de la demanda;

e) cuando medie reconocimiento de un crédito laboral a favor del trabajador o de deuda a una Asociación Sindical por parte del empleador.

Las medidas cautelares que se traben antes de quedar firme la sentencia de mérito no deben recaer sobre fondos, recaudaciones, cuentas bancarias o cualquier otro recurso que inmovilice dinero e impida el normal desenvolvimiento de la empresa del demandado, como tampoco sobre mercaderías que hacen al giro propio del establecimiento, salvo caso de comprobada inexistencia de otros bienes registrables o no registrables, o que estos últimos sean insuficientes.

Son improcedentes y los Jueces no pueden decretar ninguna medida cautelar o de no innovar por la que se afecten, obstaculicen, comprometan, distraigan de su destino o de cualquier otro modo perturben los recursos presupuestarios del Estado.

ARTÍCULO 54.- Inhibición general. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo o ejecutivo, éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, puede solicitarse contra él, inhibición general para vender o gravar sus bienes.

ARTÍCULO 55.- Sustitución. El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes, puede ser sustituido por otros o por caución real a solicitud del interesado a criterio del Juez, debiendo decretarlo con la mesura necesaria. En la oportunidad de formular el pedido de sustitución, debe acompañarse documentada constancia sobre la identificación del bien ofrecido, titularidad del mismo en su caso, valuación, condiciones de dominio y gravámenes. Ante la inobservancia de estos recaudos opera la desestimación del pedido sin más trámite.

Del pedido de sustitución se debe dar traslado al embargante por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de conformidad en caso de silencio. La notificación debe hacer personalmente o por cédula en el domicilio constituido.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución que se dicte, sea que ésta admita o rechace la sustitución, es concedido con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 56.- Traba. En los casos en que resulte procedente el embargo, se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. El deudor continúa en el uso normal de la cosa, para lo cual debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial. En caso de no hacerlo, a pedido de parte, procede el secuestro inmediato de la misma. En tal caso, la cosa queda bajo la custodia de la parte embargante, quien debe aceptar formalmente el cargo de depositario judicial e indicar el lugar donde la misma debe quedar a resguardo.

ARTÍCULO 57.- Mandamiento. El mandamiento de embargo debe incluir siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlos soliciten el auxilio de la fuerza pública y/o de un cerrajero, además del allanamiento del domicilio en caso de resistencia, y de la constancia de la habilitación del día, la hora y del lugar. Debe contener además la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de esta medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales y de las procesales que correspondan.

En caso de denuncia de un bien ya individualizado por el embargante, la traba de la medida cautelar se notifica por cédula al embargado en su domicilio real, la que debe contener las mismas previsiones. En el caso que aquel recaiga sobre cosas muebles debe darle el plazo de tres (3) días para la aceptación del cargo de depositario con las formalidades de Ley, bajo apercibimiento de secuestro, obrándose en tal caso conforme lo dispone el Artículo 56 del presente Código.

A petición de parte y en caso que el embargo recaiga sobre automotores, puede requerírsele al demandado que se constituyese en guardador del bien, la contratación de un seguro contra todo riesgo endosado a favor del Juzgado y juicio de la carátula, dentro del plazo que le fije el Juez, bajo apercibimiento de secuestro en caso de incumplimiento.

Los mandamientos y oficios que ordenan la traba o la toma de razón de medidas cautelares o ejecutivas deben ser firmados por el Secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 58.- Suspensión. Los funcionarios encargados de la realización del embargo, pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento, la que debe ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado y juicio de la carátula, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

También debe suspenderse el diligenciamiento cuando mediare orden fundada del Juez de la causa.

ARTÍCULO 59.- Depositario. El depositario judicial de objetos embargados, debe presentarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de ser intimado judicialmente y notificado de ello personalmente o por cédula en el domicilio constituido al momento de aceptar el cargo. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo presentare el Juez debe remitir los antecedentes al Juzgado Penal en turno, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario, hasta el momento en que dicho Juzgado comience a actuar. En este último supuesto debe poner al detenido a disposición del Juez Penal en el término de veinticuatro (24) horas hábiles. Lo dispuesto lo es sin perjuicio de las medidas o sanciones procesales que puede disponer el Juez de la causa.

ARTÍCULO 60.- Derecho al cobro. El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses, indexación y costas con preferencia a otros acreedores, salvo en caso de concurso. Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que queda después de pagados los créditos que obtuvieron embargos anteriores. En el caso de bienes registrables debe respetarse el orden de prelación establecido en las leyes de fondo.

ARTÍCULO 61.- Bienes inembargables. No se debe trabar nunca embargo:

a) sobre el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso;

b) sobre los instrumentos, máquinas o herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que ejerza, salvo cuando estos bienes se encuentren afectados al privilegio especial del Artículo 268 de la Ley Nacional Nº 24744 de Contrato de Trabajo;

c) sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a la construcción y el embargante sea el que los construyo;

d) en los demás bienes exceptuados expresamente de embargo por la de ley.

ARTÍCULO 62.- Levantamiento de oficio. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Artículo 61 del presente Código, puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, aunque la resolución que lo dispone se halle consentida. El embargo que fue trabado en exceso, también

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

puede ser levantado de oficio o a pedido del deudor interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

ARTÍCULO 63.- Secuestro. El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto de embargo, procede cuando la medida cautelar no asegure por sí sola el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten elementos que hacen verosímil tal posibilidad. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 último párrafo y 59 del presente Código.

ARTÍCULO 64.- Embargo ejecutivo. Cuando los bienes muebles o semovientes son embargados ejecutivamente, quedan en poder del depositario judicial, quien debe aceptar formalmente el cargo y asumir las mismas obligaciones que el depositario de bienes embargados preventivamente. En tal caso es de aplicación lo establecido en los Artículos 56 último párrafo, 57 y 59 del presente Código. Para la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate es necesario proceder al secuestro.

ARTÍCULO 65.- Intervención judicial. El Juez puede designar, a falta de otra medida cautelar eficaz, lo que debe quedar demostrado en la causa, un interventor informante o recaudador. El primero debe dar noticias acerca del estado de los bienes objeto del juicio, o de las operaciones o actividades en las formas y condiciones que se establezcan en su designación; el segundo, debe limitarse a la recaudación de la parte embargada sin injerencias en la administración. En los casos de designarse un interventor recaudador, las sumas retenidas deben ser depositadas en la cuenta de depósitos judiciales abierta a tal fin, hasta cubrir la suma que se disponga embargar. El monto de la recaudación diaria a retener debe ser fijado prudencialmente por el Juez atento a las circunstancias de la causa. La intervención cesa automáticamente al cubrirse tales sumas, debiendo el interventor comunicar el hecho al Juez de la causa dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles, y dar cuenta documentada de su gestión.

ARTÍCULO 66.- Medida de no innovar. El Tribunal puede decretar la medida cautelar de prohibición de innovar en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando exista la sospecha fundada que la persona jurídica demandada cambie su denominación o realice alguna otra maniobra que presuma el propósito de perjudicar los intereses del trabajador acreedor u obstaculice el cumplimiento de la sentencia de mérito, o que los socios accionados transfieran las cuotas o acciones para eludir sus eventuales responsabilidades, el Juez puede disponer medida cautelar de no innovar, la que

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación
Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

debe inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente o en la Dirección de Persona Jurídica pertinente. Tratándose de empresas unipersonales o sociedades que no estan debidamente registradas, en iguales circunstancias, puede decretarse la medida, para cuya toma de razón se debe oficiar a la habilitante y de contralor que corresponda.

Capítulo III
Tutelas Diferenciadas

ARTÍCULO 67.- Medida innovativa. Se puede decretar a petición de parte, medida cautelar de innovar cuando medie una alteración en el estado de hecho o de derecho en el que se encontraba el trabajador, afectándosele en todo o en parte, de modo irreparable, el derecho que vaya a ser o es el sustento de la demanda, a fin de reponer la situación al estado en que se encontraba antes de producirse la modificación.

Los presupuestos para su procedencia son:

a) alta probabilidad del derecho invocado;

b) peligro en la demora;

c) perjuicio irreparable.

El Juez debe dictar la medida innovativa por el lapso que estime razonable según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 68.- Tutela anticipada. En los procesos de acciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, a petición de parte, el Juez puede decretar, como tutela anticipada, con carácter cautelar y sin que constituya prejuzgamiento, la ejecutoriedad inmediata de la asistencia médica, ortopédica y/o farmacéutica que autorice la ley.

ARTÍCULO 69.- Procedencia. Los presupuestos para su procedencia son:

a) alta probabilidad de la ocurrencia del evento dañoso y del nexo de causalidad entre éste y el daño a la salud o a la integridad física que acredite el actor;

b) peligro en la demora caracterizado por la evidencia de que la medida se impone como urgente para preservar la salud del trabajador víctima;

c) perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 70.- Trámite. El solicitante debe acompañar en su primera presentación los documentos originales o copia auténtica de los mismos, por los que acredite la necesidad y la urgencia de la prestación médica demandada y del presupuesto de sus costos, pudiendo esto último, en caso de imposible o difícil obtención, ser sustituido por

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

una estimación fundada de los mismos. Además debe indicar el sanatorio o instituto médico y el nombre del profesional que le brindará la prestación, o de la farmacia que le proveerá la medicación o del comercio donde adquirirá la prótesis que necesita.

La prueba documental es la única admisible.

Solicitada la medida, el Juez debe fijar una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas personalmente y con asistencia letrada. Si el trabajador no puede concurrir por encontrarse impedido puede hacerse representar por su apoderado o la persona que designe con una simple manifestación por escrito. La notificación puede hacerse por cédula, carta documento o acta notarial en el domicilio real de la parte demandada. La audiencia se debe llevar a cabo con las partes que hayan comparecido al acto, pero si el solicitante o quien lo represente no concurre a la misma, la medida será rechazada, no pudiendo volver a solicitarla con igual carácter en lo sucesivo.

El Juez debe resolver dentro de los dos (2) días de celebrada la audiencia, disponiendo la inmediata ejecución de las medidas, en caso de hacer lugar a lo pedido.

La resolución se notifica por los mismos medios que los previstos para la citación a la audiencia.

El recurso de apelación contra la resolución que ordena la medida, debe concederse con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 71.- Casos de urgencia. En caso que la urgencia sea en tal grado que no pueda diferirse la decisión porque está en riesgo la vida del trabajador o que la demora impida que la incapacidad consecuencia del infortunio pueda ser revertida o minimizada, el Juez está facultado para resolver la cuestión inaudita parte.

ARTÍCULO 72.- Sanciones conminatorias. Se pueden fijar sanciones conminatorias para el supuesto de incumplimiento, o en su caso, embargar y disponer del dinero depositado en cuentas bancarias abiertas a nombre de la aseguradora de riesgos del trabajo o del empleador, según el caso, hasta cubrir las sumas que fueron presupuestadas para brindar cobertura al tratamiento prescripto.

ARTÍCULO 73.- Pago. La tutela anticipada que se ordene brindar se considera satisfecha cuando la aseguradora brinde las prestaciones que sean necesarias; y en los casos de empleadores autoexcluidos del sistema de la Ley Nº 24.557 o autoasegurados, cuando entreguen las sumas presupuestadas para cubrir dichas prestaciones. Esta suma puede ser entregada en efectivo en audiencia o depositada en una cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador, que puede ser la misma que se utilice para el pago de las remuneraciones. El pago

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

por depósito debe acreditarse documentadamente en la causa, dentro del plazo de dos (2) días de su efectivización.

ARTÍCULO 74.- Rendición de cuentas. El actor asume la carga de acreditar documentadamente y al término del plazo de duración que se le estime para el tratamiento, acto médico o intervención quirúrgica a la que debe ser sometido, que el dinero recibido fue destinado a la prestación requerida, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que ocasione, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder. El apoderado o patrocinante, dentro de igual término, asume la carga de informar al Juez el cumplimiento de la medida de tutela anticipada conferida, bajo el apercibimiento que si no lo hace puede ser sancionado con una multa que debe ser graduada prudencialmente por el Juez entre tres (3) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 75.- Reintegro. En caso que en el juicio posterior quede demostrado que no mediaba obligación por parte de la aseguradora o del empleador de darle cobertura a dichas prestaciones, los mismos quedan habilitados para exigir de la obra social que corresponda, el reintegro de las sumas entregadas.

En el supuesto que quien haya costeado el tratamiento o las prestaciones médicas, farmacológicas o de prótesis sea la obra social a la que el trabajador estaba afiliado y en juicio posterior se determine que su causa es un accidente laboral o una enfermedad profesional, la obra social, a los fines de requerir a la aseguradora de riesgos del trabajo que corresponda o al empleador, el reintegro de las sumas entregadas, puede peticionar al Juez la extensión de testimonios o copias auténticas de la piezas procesales y la entrega de la documentación que necesite.

Título IV
Procedimiento

Capítulo I
Demanda
Contestación y Excepciones

ARTÍCULO 76.- Demanda laboral. La demanda debe interponerse por escrito y debe expresar:

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

a) el nombre, DNI y/o CUIT y/o CUIL, domicilio real, procesal constituido y domicilio electrónico, edad y profesión u oficio del demandante;

b) el nombre y domicilio del demandado, si se conocen, o los datos que permitan su identificación;

c) el objeto de la acción, designado en forma clara, suscinta y separada, los hechos y derechos en que se funda, y el monto discriminado de lo reclamado, el que puede diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial cuando no es posible precisarlo;

d) el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentren, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente autenticada;

e) la petición en términos claros y precisos.

ARTÍCULO 77.- Traslado. Presentada la demanda en forma legal, el Juez debe correr traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerla por no contestada si no lo hace. Si la demanda contiene algún defecto u omisión debe ordenar sean salvados, dentro del tercer día bajo apercibimiento de no despachar el correspondiente traslado; y si no resulta claramente su competencia, puede pedir al actor las aclaraciones necesarias.

ARTÍCULO 78.- Traslado fuera del asiento del Juzgado. Cuando el traslado de la demanda debe diligenciarse fuera del asiento del Juzgado quedan ampliados los plazos automáticamente en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Si los demandados son varios y se hallen en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

ARTÍCULO 79.- Citación a la Provincia. En las causas en que la Provincia es parte, la citación se hace por oficios dirigidos al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 80.- Contestación de la demanda y reconvención. La demanda debe ser contestada por escrito debe contener los siguientes requisitos:

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

a) nombre, DNI y/o CUIL o CUIT, el domicilio real o de la sede social, el procesal constituido y domicilio electrónico, acompañándose en su caso los documentos habilitantes de la representación que se invoque;

b) reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que refieran;

c) todas las excepciones y defensas formales y de fondo, ofreciendo y acompañando las pruebas pertinentes;

d) ofrecimiento de toda la prueba, acompañando los instrumentos que obran en su poder. Si no los tiene los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentre, a los mismos fines previstos en el Inciso d) del Artículo 76;

e) la petición en términos claros y precisos.

En igual forma y oportunidad debe interponerse la reconvención, la que es admisible solamente si las pretensiones en ella deducidas derivaran de la misma relación laboral.

ARTÍCULO 81.- Excepciones previas. Las únicas excepciones admisibles como previas son:

a) la incompetencia de jurisdicción;

b) la falta de personería de las partes o de sus representantes;

c) la litispendencia;

d) la cosa juzgada.

En ningún caso la negativa de la naturaleza laboral del vínculo formulada en el responde, es susceptible de admisión para la declaración de incompetencia.

ARTÍCULO 82.- Prueba. Si de la contestación de las excepciones surgen hechos controvertidos, se debe abrir a prueba por el término de cinco (5) días, caso contrario se debe declarar la cuestión de puro derecho y se resuelve sin más sustanciación.

ARTÍCULO 83.- Traslado de la contestación de la demanda. Del escrito de contestación de demanda se debe dar traslado al actor quien dentro del quinto día puede ampliar su prueba únicamente en relación a hechos no aducidos en la demanda, que sólo será admitida si se ajusta a las normas procesales de admisibilidad de cada medio probatorio; excepto la prueba documental, la que debe acompañarse con la demanda, salvo excepción de los documentos de fecha posterior o desconocidos al momento de interposición de aquella,

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

supuestos para cuya admisibilidad se debe proceder conforme a las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En esta oportunidad procesal el actor no puede modificar la relación de los hechos ni la petición definida en la demanda.

En el mismo término debe contestar las excepciones y prescripciones opuestas, ofreciendo las pruebas respectivas.

En el caso que se deduzca una reconvención el plazo del traslado al actor se debe ampliar a diez (10) días.

Al contestar el accionado la demanda o al responder el actor el segundo traslado, debe reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyere, como así también la recepción de las cartas o telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias acompañan, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso.

ARTÍCULO 84.- Cuestión de puro derecho. Si la cuestión es de puro derecho, el Juez así lo debe declarar por auto inapelable en cuyo supuesto, previa alegación que presentarán las partes en el término común de cuatro (4) días, por su orden y a cuyo efecto retirarán el expediente por dos (2) días cada una, se debe dictar sentencia en el término diez (10) días.

Capítulo II
De la Conciliación

ARTÍCULO 85.- Audiencia de conciliación y trámite. Contestado el traslado del Artículo 83 o vencido el plazo para hacerlo el Juez, dentro de los veinte (20) días, debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación y simplificación del trámite del proceso. Las partes deben ser notificadas personalmente o por cédula, la que será diligenciada en los domicilios procesales y reales con una anticipación no menor de tres (3) días debiendo comparecer personalmente y con asistencia letrada. Tratándose de personas de existencia ideal éstas pueden optar entre su representante o persona que designe al efecto y que esté debidamente instruida, lo que deben acreditar por escrito, obligando a la parte en todo cuanto se acuerda y decida en la audiencia.

La concurrencia es obligatoria y la citación debe serlo bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada, la parte será sancionada con multa que se fijará prudencialmente por el Juez entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, según las circunstancias del caso.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

La incomparecencia de una o ambas partes a la audiencia, no suspende la realización de la misma, salvo que medie acuerdo en sentido contrario, comunicado al Juzgado con veinticuatro (24) horas de antelación.

En ningún caso la ausencia de la parte dispensa a su apoderado de concurrir a la audiencia ni de realizar los actos procesales inherentes a la misma.

El Juez debe participar personalmente de la audiencia, bajo pena de nulidad, y la misma se debe ajustar a las siguientes pautas:

I.- Conciliación total o parcial:

a) el Juez debe oír e intentar conciliar total o parcialmente a las partes; no significando prejuzgamiento las apreciaciones o propuestas que pueda formular en las tratativas;

b) obtenido un acuerdo se debe hacer constar el mismo detalladamente en el acta de audiencia, debiendo ser homologado por resolución fundada en que lo convenido no afecta derechos irrenunciables del trabajador.

c) la homologación produce los efectos de la cosa juzgada;

d) si medie acuerdo parcial en el acta se debe especificar cuáles son las cuestiones litigiosas que quedan pendientes;

e) en caso de incumplimiento del acuerdo se debe estar al procedimiento de pronto pago que fija el Artículo 193.

II.- Continuación del debate:

a) si la cuestión fuese de puro derecho, así se la declara y se sigue con el procedimiento establecido en el Artículo 84;

b) cuando hay hechos controvertidos o de demostración necesaria el Juez debe ordenar la apertura de la causa a prueba, fijando un plazo de treinta (30) días hábiles para su producción. Cuando existe prueba que vaya a producirse fuera de la Provincia puede ampliarse el plazo en diez (10) días hábiles más;

c) en el mismo acto el Juez debe ordenar la producción de las pruebas ofrecidas, resolviendo las impugnaciones formuladas y eliminando la prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria. Asimismo, debe desinsacular y designar a los peritos y fijar los puntos de pericia, en los supuestos que corresponda;

d) del acta de audiencia de conciliación y trámite, se debe entregar a las partes copia certificada.

ARTÍCULO 86.- Cuarto intermedio. Cuando por cualquier causa no se llegue a un acuerdo conciliatorio total o parcial en la audiencia de conciliación, el Juez puede

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

pasar a cuarto intermedio, diferirla o convocar a las partes a otra audiencia para el mismo fin, en cualquier estado del proceso. Esta medida no interrumpe ni suspende el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia.

ARTÍCULO 87.- Incomparecencia. Si el demandado no contesta la demanda y hubiese comparecido a la audiencia de conciliación, no mediando hechos de comprobación necesaria, el Juez, sin más trámite, debe llamar a autos para dictar sentencia.

Capítulo III
De la Prueba en General

ARTÍCULO 88.- Reglas generales. La prueba debe producirse por los medios previstos y regulados en este Código y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos, las grabaciones, filmaciones, registros informáticos, entre otros, se deben diligenciar aplicando por analogía las disposiciones de los que son semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez, en ocasión de la audiencia de conciliación.

No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

ARTÍCULO 89.- Prueba indiciaria. Las presunciones o indicios constituyen prueba suficiente cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 90.- Prueba de la intercadencia. La conducta observada por las partes antes y durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

ARTÍCULO 91.- Convenios colectivos. Los convenios colectivos, acuerdos y escalas salariales se deben aplicar de oficio. De no contar el Juzgado con ejemplares de los mismos, los jueces pueden solicitarlos a los organismos o entidades correspondientes, o extraerlos de publicaciones que éstos hayan efectuado.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 92.- Producción de las pruebas. A las partes corresponde urgir la producción de las pruebas por ellas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba salvo lo dispuesto especialmente para la prueba testimonial y la informativa se debe tener a su proponente por desistido a menos que expresamente la urja dentro del término de tres (3) días a partir de la fecha que conste en autos su no producción.

ARTÍCULO 93.- Prueba de oficio. En cualquier estado o instancia del proceso el Juez o Tribunal puede decretar de oficio las medidas de prueba que considere convenientes, guarden o no relación con las ofrecidas por las partes, salvo que tiendan a suplir las no producidas por la negligencia de éstas.

ARTÍCULO 94.- Prueba anticipada. Cuando una de las partes tenga motivo justificado para temer que la producción de su prueba se torne difícil o dificultosa, puede solicitar su aseguramiento al iniciar o contestar la demanda, suspendiéndose el traslado pertinente hasta que se diligencie la misma, la que se debe realizar en la forma establecida para cada prueba.

Esta prueba anticipada se debe practicar con citación de la otra parte. Cuando se trate de libros, registros u otros documentos que puedan ser llenados indebidamente puede pedirse su exhibición, dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

En los casos en que la intervención del demandado pueda frustrar su producción, se puede comisionar al Oficial de Justicia que corresponda para que, acompañado o no del Actuario, según corresponda por las particularidades del caso, se constituya en el lugar y extraiga copia o fotocopia de los mismos. En tal caso se debe librar mandamiento con habilitación de día y hora si fuere menester.

La conducta omisiva u obstruccionista del requerido será valorada en sentencia de conformidad a lo establecido en el Artículo 90.

ARTÍCULO 95.- Constancia de comparecencia. Cualquier persona citada por el Juzgado Laboral, que preste servicios en relación de dependencia, tiene derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación. El Juzgado debe extender a pedido de parte interesada, la constancia pertinente.

ARTÍCULO 96.- Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

excepción. Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no fue probada, el juez puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

ARTÍCULO 97.- Carga probatoria dinámica. A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 96, el juez deberá tener en cuenta la disponibilidad probatoria que corresponda a cada parte del litigio, teniendo en cuenta el deber de colaboración en la búsqueda de la verdad objetiva que les resulte inherente.

ARTÍCULO 98.- Inversión de la carga de la prueba. En los juicios donde se controvierten el monto o el cobro de las remuneraciones, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la parte patronal.

ARTÍCULO 99.- Falta de exhibición de libros. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulta que no reúnen las exigencias legales, debe ser tenido como presunción a favor de las afirmaciones que en el proceso hizo el trabajador o sus derechohabientes con relación a lo que debe constar en los mismos. Igual consecuencia tiene cuando, pese a la orden del Juez formulada de oficio o a requerimiento de la contraparte, no presenten al juicio otros documentos que deban obrar en su poder.

ARTÍCULO 100.- Inapelabilidad. Son inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se negó alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara de Apelaciones del fuero que la diligencie en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 101.- Apreciación de la prueba. Salvo disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Capítulo IV
De la Prueba en Particular
Absolución de Posiciones

ARTÍCULO 102.- Recaudos. .Solicitada la absolución de posiciones el absolvente debe ser notificado en su domicilio real por cédula con una antelación no menor

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

de dos (2) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no compareciere con justa causa. Se debe presentar el pliego respectivo con una antelación no menor de media hora de la hora señalada para la audiencia, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de esta prueba.

ARTÍCULO 103.- Designación de absolvente. Si se trata de persona de existencia ideal, al contestarse la demanda, debe indicarse la persona que absuelva posiciones en su nombre, y el domicilio dentro del asiento del Juzgado donde debe ser citado. Para ello puede elegirse un representante de la persona jurídica, sociedad o entidad colectiva o un jefe o un empleado de jerarquía. La persona designada a tal efecto obliga con su declaración confesional. Queda a cargo de la parte que designe la persona que absolverá posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos bajo apercibimiento de tenerla por confesa.

ARTÍCULO 104.- Omisión de la designación. Si la persona de existencia ideal omite tal designación, se debe citar a su representante legal, quien debe concurrir a la audiencia munido de los instrumentos que acrediten su personería. En este caso, si la misma no tiene domicilio real dentro del asiento del Juzgado, la notificación de la citación debe hacerse en el domicilio procesal constituido.

ARTÍCULO 105.- Forma de las posiciones. Las posiciones deben ser claras y concretas, no deben contener más de un hecho, deben ser redactadas en forma afirmativa y deben versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación personal del absolvente. Cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho que se refiere. El Juez puede modificar de oficio y sin recurso, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes sin alterar su sentido. Puede asimismo eliminar las que son manifiestamente inútiles. Éste también puede interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 106.- Fórmula. Cada posición debe comenzar con la fórmula "jure como es cierto" o "prometa decir verdad". El absolvente debe responder afirmativa o negativamente, y luego puede agregar las explicaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 107.- Absolución. El absolvente debe responder por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez puede permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejan circunstancias

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

especiales. No se interrumpe el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el absolvente debe concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 108.- Negativa a contestar. Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 109.- Preguntas recíprocas. Las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez.

ARTÍCULO 110.- Confesión ficta. Si el ponente presento en término el pliego de posiciones y si estando debidamente notificado, el absolvente no comparece sin justa causa a declarar dentro de la media hora después de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hace, el Juez, al sentenciar lo debe tener por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

ARTÍCULO 111.- Declaración por Oficio. Cuando litigare, una provincia, una municipalidad o una repartición provincial o municipal, la declaración debe requerirse por oficio al funcionario facultado por Ley para representarla bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo que el Juez fije o no lo es en forma clara y categórica, afirmando o negando.

ARTÍCULO 112.- Enfermedad del absolvente. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez puede trasladarse al domicilio o lugar en que se encuentra el absolvente, donde se debe llevar a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte si asiste, o del apoderado según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 113.- Justificación. La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste debe consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado. Si el ponente impugna el certificado alegando su falsedad material o ideológica, el Juez debe ordenar el examen del citado por un médico forense. Si se comprueba que pudo comparecer, el Juez, al momento de sentenciar, lo puede tener por confeso ficto.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 114.- Interpretación de la absolución. En caso de duda, la confesión debe interpretarse en favor de quien la hace. La confesión es indivisible, salvo cuando:

a) el confesante invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros;

b) las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa son contrarias a una presunción legal o resultaren inverosímiles;

c) las modalidades del caso hacen procedente la divisibilidad.

Capítulo V
Testigos

ARTÍCULO 115.- Interrogatorio. Los testigos deben ser interrogados por el Juez o por el funcionario que éste delegue, acerca de lo que saben sobre los hechos controvertidos respetando en principio la sustancia de los interrogatorios propuestos, pudiendo eliminar toda pregunta innecesaria, superflua o impertinente. La parte contraria a la que ofreció el testigo, puede solicitar que se le formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien las propuso. En la medida que corresponda se debe aplicar supletoriamente lo prescripto para la prueba de testigos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 116.- Inidoneidad de testigos. Hasta tres(3) días después de la audiencia en que presten declaración, las partes, por vía incidental, pueden alegar y ofrecer pruebas acerca de la inidoneidad de los testigos. Al dictar sentencia, el Juez debe apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

En este caso el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia. El planteo debe rechazarse liminarmente cuando el mismo se limite a cuestionar o controvertir los dichos de los testigos.

ARTÍCULO 117.- Número de testigos. Cada parte sólo puede ofrecer hasta cuatro (4) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Juez, éste, ante oportuna petición, admita por auto fundado un número mayor, que en ningún caso puede exceder de seis (6) por cada parte.

En caso de desestimarse la ampliación quedan designados sin más trámites los cuatro (4) primeros de la lista ofrecida.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

En el mismo acto de ofrecimiento puede proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes no pueden declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia. El reemplazo se debe hacer siguiendo el orden propuesto, siempre que se acredite la causal de imposibilidad en que se funde la sustitución pedida.

ARTÍCULO 118.- Audiencia. Los testigos son examinados en la audiencia dispuesta a tal fin por separado y sucesivamente, comenzando por los del actor, salvo que el Juez por circunstancias especiales resuelva alterar dicho orden. En todos los casos los testigos deben estar en un lugar donde no puedan oír las declaraciones de los que estan deponiendo, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados.

ARTÍCULO 119.- Caducidad. A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tiene por desistido del testigo a la parte que lo propuso si:

a) no activó la citación del testigo y éste no compareció por esa razón;

b) no compareciendo aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias, salvo lo previsto en la primera parte del Artículo 120 del presente Código;

c) fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, éstas no soliciten nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 120.- Carga de la comparecencia. Si en el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte no solicito que el testigo sea citado por el Juzgado, se entiende que asume la carga de hacerlo comparecer a la audiencia.

En este caso, si el testigo no concurra sin causa justa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tiene por desistido.

En el caso que se pidio la citación, el Juzgado debe proveer una audiencia complementaria con carácter de segunda citación, en fecha próxima para que declare el testigo que falta justificadamente a la audiencia preindicada; al citar al testigo se le debe notificar de ambas audiencias con la advertencia que, si faltare a la primera sin causa justificada, se le hará comparecer a la segunda con el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 121.- Citación. Formalidades. La citación a los testigos debe efectuarse por cédula. Ésta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se debe transcribir la parte de la norma que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 122.- Desistimiento. Si el testigo concurre a la audiencia y la parte que ofreció no lo hiciere por sí o por apoderado y no dejo interrogatorio, se la debe tener por desistida de aquél sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 123.- Juramento. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o formular promesa de decir verdad a su elección, y deben ser informados de las consecuencias penales a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, debiendo dársele lectura integra de la norma penal correspondiente.

ARTÍCULO 124.- Generales de la Ley. Aunque las partes no lo pidan los testigos deben ser siempre preguntados:

a) por su nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio, debiendo exhibir en el acto su documento de identidad;

b) si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;

c) si tiene interés directo o indirecto en el pleito;

d) si es amigo íntimo o enemigo;

e) si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes;

f) si tiene algún otro género de relación con ellos.

ARTÍCULO 125.- Subsanación. Aunque las circunstancias individuales, declaradas por el testigo no coincidan totalmente con los datos que la parte indicó al proponerlo, se debe recibir su declaración si indudablemente es la misma persona, y por las mismas circunstancias del caso, la contraria no pudo ser inducida en error.

ARTÍCULO 126.- Prescindencia. Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo, cuando las preguntas que se proponen a las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 127.- Forma del interrogatorio. Las preguntas no deben contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se deben formular las que están concebidas en términos afirmativos, sugieren la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 128.- Forma de la declaración. El testigo debe contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorice.

En este caso se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

ARTÍCULO 129.- Razón de los dichos. Luego de cada respuesta o al final del interrogatorio, el testigo debe dar siempre la razón de sus dichos; si no lo hace, el Juez lo debe exigir.

ARTÍCULO 130.- Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes, para lo cual se debe fijar una audiencia especial. Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 131.- Falso testimonio. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez debe enviar testimonio o copia certificada de lo actuado al Fiscal Penal en turno, para que proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 132.- Suspensión. Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se puede suspender el acto para continuar en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda y notificándolos en el mismo acto.

ARTÍCULO 133.- Carga pública. Los testigos tienen la carga pública de comparecer ante el Juez de la causa a prestar declaración. Quedan exceptuados aquellos que tienen su domicilio fuera del lugar del asiento del Juzgado y en un radio superior a los setenta (70) kilómetros. En tal caso deben prestar declaración ante el Juez de igual grado y en turno o ante el Juez de Paz que corresponda.

ARTÍCULO 134.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del Juzgado. En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presento testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, debe acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las Leyes locales están autorizadas otras personas. Los comisionados pueden sustituir la autorización. No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 135.- Examen de los interrogatorios. Al contestar la demanda o el traslado del Artículo 83, la contraria puede formular las impugnaciones y formular las repreguntas que considere pertinente. El Juez debe resolver en la audiencia prevista en el Artículo 85, previo examen de los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere necesarias. Asimismo, debe fijar el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba tiene la carga de informar acerca del Juzgado en que ha quedado radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 136.- Excepción de comparecer. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración los funcionarios que determinan las normas reglamentarias pertinentes. Dichos testigos deben declarar por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que le fijan el Juez, debiendo entenderse que no excederá de (10) diez días si no se lo indico especialmente. La parte oferente debe presentar el interrogatorio, que se pone a observación de la contraria quien puede, además de formular las impugnaciones pertinentes, presentar un pliego de preguntas a incluir en aquel. El Juez resuelve sin sustanciación.

Capítulo VI
Pericial

ARTÍCULO 137.- Designación. Los peritos son designados por sorteo entre los profesionales o técnicos de la matrícula respectiva e inscriptos en el Superior Tribunal de Justicia, salvo acuerdo de parte. Cuando no haya perito matriculado, el Juez debe designar a una persona con título habilitante o reconocida idoneidad en la materia, para lo cual se puede requerir de los Colegios o Consejos Profesionales respectivos, la lista de los matriculados; sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 223 Inciso e).

ARTÍCULO 138.- Desinsaculación. En la audiencia del Artículo 85, el Juez debe desinsacular un perito titular y uno suplente para el supuesto en que el primero no acepte el cargo o no lleve a cabo la pericia.

ARTÍCULO 139.- Obligación. Los peritos así designados tienen la obligación de aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificados, salvo causa debidamente justificada; y deben producir la pericia dentro de los diez (10) días siguientes de ser notificados, bajo apercibimiento de comunicar la no realización de la pericia a la Cámara de Apelaciones del fuero y, en su caso, a los Colegios Profesionales respectivos.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Cuando el Juzgado lo considere necesario, por resolución fundada, puede ampliar el plazo acordado por otro igual.

ARTÍCULO 140.- Falta de aceptación. Si el perito no acepta o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez debe nombrar otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite, acorde a lo previsto en el Artículo 139. En el caso que no se produzca la pericia dentro del término legal, se debe tener a la parte que ofreció dicha prueba, por desistida de la misma.

ARTÍCULO 141.- Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitan dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el Juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día de ordenado y se debe entregar a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba pericial cuando la misma fue ofrecida por la parte que es el empleador o eventual responsable por créditos o resarcimientos laborales. Cuando la falta de depósito proviene de la parte que es el trabajador, ello obliga a que el Juez, sin más trámite, ponga en funciones al perito oficial determinado por el Artículo 229, sin perjuicio de las alternativas fijadas en el Artículo 223 Inciso e) cuando fuere procedente. El perito así designado tiene el deber de cumplimentar con las mismas obligaciones estipuladas en este Capítulo.

ARTÍCULO 142.- Recusación. Los peritos pueden ser recusados con causa en el plazo de tres (3) días posteriores a su designación. Las causas de recusación son únicamente:

a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios y letrados;

b) tener el perito o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad sea anónima;

c) ser el perito acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los Bancos Oficiales.

d) ser o haber sido el perito denunciante o acusante del recusante ante los Juzgados o Salas, o denunciante o acusado ante los mismos, con anterioridad a la iniciación del pleito;

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

e) haber sido el perito defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;

f) haber recibido el perito beneficios de importancia de alguna de las partes;

g) tener el perito con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;

h) tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataque u ofensas inferidas al perito después que comenzó a conocer el asunto.

ARTÍCULO 143.- Trámite de la recusación. En ocasión de notificársele la designación, si el perito integra la lista oficial del Poder Judicial, debe corrérsele traslado de la recusación por el término de tres (3) días, a efectos que dé su respuesta, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación. En el caso que el Juez desestime la recusación debe notificar al perito dándole el plazo para que acepte el cargo. En el supuesto que haga lugar al planteo debe proceder a designar otro. La resolución que se dicte es inapelable.

Si el perito recusado no integra la lista oficial, el Juez debe designar a otro sin más trámite.

ARTÍCULO 144.- Dictamen. Del dictamen se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, el que se notifica por Ministerio de Ley. A instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez puede ordenar que los peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 145.- Impugnación. En el mismo plazo fijado en el Artículo 144, o en los alegatos, las partes pueden impugnar la eficacia probatoria del dictamen pericial. El Juez resuelve el planteo en sentencia sin que se requiera sustanciación previa.

ARTÍCULO 146.- Facultades del Juez. Cuando el Juez lo estima necesario puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos peritos u otros por sorteo de la lista oficial.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 147.- Consultas científicas o técnicas. A petición de parte o de oficio, el Juez puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos, entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico y cuerpos médicos oficiales, cuando el dictamen pericial requiriere operaciones o conocimientos de alta especialización.

Capítulo VII
Informativa

ARTÍCULO 148.- Procedencia. Los informes que se solicitan a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resultan de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

ARTÍCULO 149.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por Ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos. Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del Juez dentro de los diez (10) días de recibido el oficio.

ARTÍCULO 150.- Firma por letrados. Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los pedidos de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado apoderado o patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben ser remitidos al Juzgado y Secretaría intervinientes. Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartan de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria puede hacerse efectiva de oficio o a petición de parte, siendo pasibles de la aplicación de una multa hasta un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

ARTÍCULO 151.- Diligenciamiento. Los oficios y exhortos son diligenciados por las partes y deben ser agregados al expediente dentro del término probatorio.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Las partes deben librarlos dentro de los cinco (5) días de quedar firme el auto de apertura a prueba y acreditar su diligenciamiento dentro de los diez (10) días de librados, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba.

ARTÍCULO 152.- Reiteración. La reiteración de los oficios debe ser practicada por las partes, sin necesidad de petición previa, con transcripción de este artículo.

El informe debe estar agregado al momento de la clausura de la etapa probatoria, bajo apercibimiento de tener por desistida de la prueba.

ARTÍCULO 153.- Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que se refiere, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la remisión de las copias, o en su defecto, la exhibición en audiencia, de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación. La impugnación sólo puede ser formulada dentro del tercer día de notificada por Ministerio de Ley la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias cuyo monto debe ser fijado prudencialmente por el Juez, y a favor de la parte que ofreció la prueba.

Capítulo VIII
Documental

ARTÍCULO 154.- Documentos en poder de terceros. Los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a remitirlos o exhibirlos, o, en su defecto, a designar el protocolo o archivo en el que se encuentran los originales. El Juez puede ordenar la exhibición de los documentos en audiencia o la remisión de los mismos o de sus copias, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pueda ocasionarle perjuicio, haciéndole saber por escrito fundado al Juez. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se puede insistir en el requerimiento.

ARTÍCULO 155.- Desconocimiento. Negada la firma y/o el contenido del documento, se debe designar de oficio o a petición de parte, perito calígrafo para la comprobación del documento.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 156.- Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público se tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener a quien la formule por desistido de la misma. En el incidente, también es parte el oficial público que extendió el instrumento. El planteo es inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el Juez debe suspender el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

ARTÍCULO 157.- Reconocimiento de firma y contenido de documentos. Si el documento presentado como prueba fue suscripto por un tercero ajeno a la litis y se requiere la demostración de su autenticidad, el Juzgado debe citar al tercero a los fines de su reconocimiento en audiencia, rigiendo para la misma, en lo pertinente, las normas que regulan la prueba testimonial.

En su defecto, y atendiendo a las circunstancias del caso, el reconocimiento puede producirse a través de un oficio dirigido a la persona que debe reconocer, al que debe adjuntarse el documento en cuestión, dejándose copia autenticada del mismo en el expediente.

En caso de desconocimiento se debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 155, si el documento sea trascendente para el resultado del proceso.

Capítulo IX
Reconocimiento Judicial

ARTÍCULO 158.- Procedimiento. Cuando el Juez considere necesaria la inspección ocular, puede constituirse en el o en los lugares de trabajos y/u otros que corresponde, a fin de comprobar de visu las circunstancias que resultan apreciables como elementos de juicio. Igualmente puede encomendar la diligencia al Secretario del Juzgado o al Oficial de Justicia que corresponda, o en el caso de que el o los lugares esten fuera del asiento del Juzgado, a la autoridad judicial de paz más próxima. Las partes pueden asistir a dichos actos y realizar las indicaciones que consideran oportunas, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta, para lo cual debe fijarse día y hora para su realización, lo que debe ser comunicado al Juzgado con antelación suficiente para que las partes tomen conocimiento.

Capítulo X
De la Conclusión de la Causa y de la Sentencia

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 159.- Clausura. Alegatos. Vencido el término de prueba, el actuario debe informar dentro de los dos (2) días sobre el vencimiento del plazo y las pruebas producidas. El Juez declara clausurado el término de prueba y pone los autos a disposición de las partes por un término común que resulte de computar tres (3) días por cada parte que intervenga en el proceso y que tengan patrocinio y/o representación por separado. La diligencia que pone los autos para alegar se debe notificar personalmente o por cédula o por el medio electrónico autorizado. Cada parte puede retirar el expediente por tres (3) días. El término común se computa y pone en práctica a partir de que quede firme la diligencia para la parte notificada en último término.

ARTÍCULO 160.- Llamamiento para sentencia. Vencido el término para alegar, con la presentación de los alegatos o sin ellos, el Juez debe dictar providencia de llamamiento de autos para sentencia.

ARTÍCULO 161.- Medidas para mejor proveer. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Juez en el Artículo 93, éste puede pedir con posterioridad al llamado de autos para dictar sentencia, las medidas para mejor proveer que considera necesarias, pero en ningún caso puede suplir la negligencia probatoria de las partes. Las pruebas ordenadas deben producirse respetando el derecho de defensa de las partes, quienes tienen facultades de intervenir en su producción y de contralor.

La providencia que las ordena debe ser notificada a las partes por Ministerio de Ley y es inapelable. El plazo para dictar sentencia queda automáticamente interrumpido, sin necesidad de disposición expresa.

ARTÍCULO 162.- Sentencia. Plazos. Los Jueces de Primera Instancia deben dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días, en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que fueron declaradas como de puro derecho y dentro de los quince (15) días en los demás supuestos que no tengan fijado expresamente un plazo especial. La resolución en las medidas autosatisfactivas, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la misma.

Transcurrido dicho término sin que se produzca el dictado de la sentencia, sin causa justificada, las partes o el Ministerio Público pueden solicitar se aparte del conocimiento del proceso y pase ésta al subrogante legal. La reiteración de la pérdida de competencia por cinco (5) ocasiones en un mismo año constituye falta grave a los fines del Jurado de Enjuiciamiento.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 163.- Prórroga. Cuando por motivos justificados el Juez no puede dictar la sentencia dentro de los términos legales debe solicitar fundadamente a la Cámara de Apelaciones del fuero, la prórroga pertinente, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Dicha prórroga solamente puede ser concedida una vez por proceso, salvo caso que por vacancia del cargo o prolongada ausencia del Juez titular, medie una subrogación legal.

ARTÍCULO 164.- Contenido. La sentencia debe contener, bajo pena de nulidad: lugar y fecha del fallo, identificación de la causa, nombre de las partes, objeto de la acción, hechos y derechos expuestos por las partes, la cuestión litigiosa, los fundamentos y la decisión expresa de la litis con arreglo a las pretensiones deducidas y las costas. En caso de condena, debe contener también la liquidación de los montos y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 165.- Aclaratoria. El Juez puede, de oficio o a pedido de parte, dentro del término de dos (2) días de su notificación, corregir la sentencia de cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión sobre las pretensiones deducidas. El recurso interpuesto por las partes se resuelve sin sustanciación y dentro de los dos (2) días de su presentación. El recurso de aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de otros recursos que puedan corresponder.

ARTÍCULO 166.- Errores numéricos o materiales. El error puramente numérico o sobre las calidades o nombres de las partes, no perjudica la sentencia y puede ser corregido por el Juez en cualquier estado del juicio.

Capítulo XI
Costas

ARTÍCULO 167.- Principio general. La parte vencida debe ser siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no medien pedido de parte. Las costas deben ser impuestas por su orden en caso de allanamiento tempestivo a la prescripción oportunamente opuesta.

ARTÍCULO 168.- Vencimientos mutuos. Si el resultado del pleito es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se distribuyen prudencialmente por el Juez o el Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas. Pero si la reducción de las pretensiones de una de las partes no supera el veinte (20%) por ciento o depende legalmente del arbitrio judicial o del dictamen del perito, procede la condenación en

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

costas al vencido. No obstante, los Magistrados pueden eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentre el mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

ARTÍCULO 169.- Falta de pago del trabajador. La falta de pago de las costas por el trabajador vencido en un incidente no paraliza el trámite del juicio principal ni le impide plantear nuevos incidentes.

ARTÍCULO 170.- Allanamiento. Imposición. Cualquiera de las partes incurre en costas no obstante el allanamiento en sede judicial si dio lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente, u obligo a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, o por no responder a las intimaciones privadas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 171.- Plus petición inexcusable. Cuando en ocasión del dictado de la sentencia el Juez comprueba objetivamente que el litigante incurrió en pluspetición inexcusable, mediando pedido de la parte contraria, debe proceder a imponer las costas a la parte y a sus letrados apoderados y/o patrocinantes, en proporción a lo pedido en exceso. Se entiende que hay pluspetición, a los efectos determinados en este Artículo, cuando el valor de la condena depende legalmente del arbitrio judicial, de un dictamen pericial o cuando las pretensiones de la parte no son reducidas por la condena en más de un veinte (20%) por ciento.

Si ambas partes incurrieron en conductas temerarias o maliciosas en el curso del proceso, las sanciones se compensan y rige lo dispuesto en el Artículo 168, sin perjuicio de las que puedan corresponder por las normas sustanciales.

Título V
Recursos

Capítulo Único
Revocatoria-Apelación

ARTÍCULO 172.- Revocatoria. Las providencias simples y las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro de los dos (2) días de notificada, por ante el mismo Juzgado que la dictó y son resueltas sin sustanciación alguna.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 173.- Apelación. El recurso de apelación, salvo lo dispuesto expresamente en contrario procede contra:

a) la sentencia definitiva en toda clase de juicio;

b) las resoluciones que admitan excepciones previas;

c) las resoluciones que rechacen excepciones previas;

d) los demás autos o resoluciones que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 100.

ARTÍCULO 174.- Plazos. Efectos. El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, resolución o providencia y debe ser concedido por ante la Cámara de Apelaciones, con efecto suspensivo en los casos de los Incisos a) y b) del Artículo 173, con efecto diferido en los casos del Inciso c) y en los supuestos del Inciso d) el Juez debe fijar el efecto suspensivo o diferido, según las circunstancias del caso y atendiendo al derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 175.- Forma. Trámite. En los casos de los Incisos a) y b) del Artículo 173, el recurso de apelación debe ser fundado conjuntamente con la interposición. De la expresión de agravios se corre traslado a la contraria por el término de cinco (5) días con entrega de copias notificándose personalmente o por cédula o el medio electrónico autorizado. Agregada la contestación los autos son elevados al Tribunal de Alzada. En los casos del Inciso c) del Artículo 173, basta con la interposición, pero debe fundarse conjuntamente con el que se interponga contra la sentencia definitiva, por lo que se sustancia en la forma prevista en el párrafo precedente. En caso de que, al fundamentarse la apelación contra la sentencia definitiva, no se incluyan los agravios de los recursos concedidos en diferido en el curso del proceso, se los tiene por desistidos.

En los casos del Inciso d) del Artículo 173, si el Juez concede el recurso con efecto suspensivo, en el mismo acto debe poner a disposición del apelante los autos para que en el plazo de cinco (5) días exprese agravios, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. Cumplido, se procede conforme lo dispuesto en el primer párrafo de este mismo Artículo. Si el Juez lo concede con efecto diferido se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 173, Inciso c).

ARTÍCULO 176.- Requisitos. El apelante contra la sentencia definitiva, al formular el recurso, debe especificar si la apelación es total o parcial. En este último caso debe precisar sobre qué puntos o rubros de la sentencia recurre. Ante el incumplimiento de este recaudo el Juez debe intimarlo para que dentro del término de tres (3) días aclare al

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

respecto, notificándolo por Ministerio de Ley. La falta de subsanación en término importa el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 177.- Alzada. Plazos. Recibidas las actuaciones, la Sala debe dictar sentencia, dentro de los treinta (30) días, en los juicios ordinarios de trabajo, dentro de los veinte (20) días en los de baja cuantía y accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de los diez (10) días en las cuestiones que fueron declaradas como de puro derecho, dentro de quince (15) días en los demás supuestos que no tengan fijado expresamente un plazo especial. La resolución en las medidas autosatisfactivas, dentro de los cinco (5) días de interpuesta la misma.

Si transcurrido dicho término no se dicta la sentencia, pueden las partes o el Ministerio Fiscal solicitar que el Secretario certifique el vencimiento del término y él o los miembros que no emitieron voto, los que quedan definitivamente separados del conocimiento de la causa, pasando las actuaciones al subrogante legal. La acumulación de cinco (5) antecedentes anuales de esta naturaleza es causal de Jurado de Enjuiciamiento.

Cuando medien causas justificadas que impidan el dictado en término de la sentencia o emisión del voto de uno de los miembros del Tribunal, debe solicitar una prórroga al Superior Tribunal de Justicia, en la misma forma que la prevista en el Artículo 163.

ARTÍCULO 178.- Recurso extraordinario. Contra la sentencia definitiva dictada por las Salas de la Cámara de Apelaciones sólo procede el recurso extraordinario en los casos previstos por la Ley, conforme las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 179.- Fallos plenarios. Cuando una misma cuestión de derecho fue objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, al presentarse posteriormente un caso similar, debe ser resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 53 de la Ley IV - Nº 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) y lo que por Acuerdo de Cámara se reglamente. La convocatoria a plenario debe ser dispuesta de oficio y lo así resuelto es de aplicación obligatoria para todos los integrantes de la Cámara y para los Jueces inferiores de la circunscripción al que aquella pertenezca.

Dictado un fallo plenario, por Presidencia de la Cámara, debe notificarse con remisión de copia a los Jueces inferiores.

Los fallos plenarios únicamente pueden ser revocados por otro fallo plenario dictado con posterioridad o por doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de resolver en el recurso de inaplicabilidad de Ley.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dado este último supuesto, el Superior Tribunal de Justicia, por Secretaría, debe notificar con remisión de copia a los Jueces de ambas instancias inferiores. En caso de omisión, debe la Cámara de Apelaciones, en ocasión de tomar conocimiento de la revocación decretada por el Superior Tribunal de Justicia, comunicar del hecho a los Jueces inferiores.

Título VI
Proceso de Ejecución

Capítulo Único
Ejecución de la Sentencia

ARTÍCULO 180.- Planilla de liquidación. Recibido los autos de la Cámara de Apelaciones, si la misma resolvió modificando en todo o en parte la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y no liquidó sus montos, la parte actora asume la carga de presentar una planilla de liquidación que debe respetar las pautas fijadas por la Alzada. De la misma, se debe conferir traslado a la contraria por el término de tres (3) días. El Juez resuelve las impugnaciones que se le formulan en el plazo de cinco (5) días. La falta de impugnación no exime al Juez del control de las liquidaciones, quien debe aprobarla a los fines de su ejecutoriedad.

ARTÍCULO 181.-Ejecución forzada. Consentida o ejecutoriada la sentencia que condena al pago de sumas de dinero y vencido el plazo fijado en la misma para su cumplimiento, o firme el auto de aprobación de la liquidación pertinente, el actor puede solicitar al Juez la ejecución forzada de la misma.

ARTÍCULO 182.- Embargo y citación de venta. Solicitada la ejecución de la sentencia, el Juez debe ordenar mandamiento de embargo y citación de venta, dándole al ejecutado el plazo de tres (3) días para oponer su defensa. El mandamiento debe ser diligenciado en el domicilio real de la parte ejecutada, con los recaudos y las previsiones de los Artículos 56, 57, 58 y 196.

Si medió embargo preventivo, a petición de parte, el Juez lo debe convertir en embargo ejecutivo, ordenando las registraciones que corresponda. La citación de venta se notifica personalmente o por cédula o por el medio electrónico aprobado, en el domicilio constituido. Si el demandado no concurrió al proceso se le notifica por cédula en el domicilio real. Si lo embargado son bienes muebles no registrables, en el mismo acto de la notificación se debe requerir al ejecutado que se manifieste conforme lo exige el Artículo 196.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

De igual manera se procede cuando el ejecutante denunció bienes a embargo que son registrables.

ARTÍCULO 183.- Excepción de pago. La única excepción admisible es la de pago documentado y de data posterior a la fecha de la sentencia definitiva. Si la prueba documental del pago no se agrega en el mismo acto en que se opone la excepción, ésta debe ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el Juez resuelve, previa vista por tres (3) días a la contraparte, dentro del plazo de cinco (5) días. En uno y otro supuesto la resolución es inapelable. Si el documento es desconocido procede la comprobación por pericia caligráfica que puede disponer de oficio el Juez.

ARTÍCULO 184.- Sanción. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el Juez puede imponer al excepcionante, a pedido de parte, una multa a favor de la contraparte, que no pude exceder del treinta por ciento (30%) del monto de la liquidación.

ARTÍCULO 185.- Deudor fallido o concursado. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se debe llevar al respectivo juicio universal.

ARTÍCULO 186.- Sentencia de remate. Si no se opuso excepción, el Juez debe dictar sentencia de remate sin más trámite dentro del plazo de cinco (5) días.

Si la excepción opuesta es desestimada, la sentencia debe ser dictada en el mismo acto.

Sólo procede el recurso de apelación si el ejecutado opuso excepciones, en tal caso se debe conceder en relación y efecto suspensivo. Igual derecho tiene el ejecutante si el Juez hace lugar a la excepción de pago y desestima la ejecución.

ARTÍCULO 187.- Designación de martillero. Firme que quede la sentencia de remate, procede la designación de martillero, previa desinsaculación de la lista oficial, y en lo sucesivo se procede de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para el cumplimiento de la misma, pero los edictos se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local. Las decisiones que se dicten en el trámite que se substancia en aplicación de este artículo son inapelables.

ARTÍCULO 188.- Obligaciones de hacer. Si la sentencia contiene condena de cumplimiento de una obligación de hacer y si la parte no cumple con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado para su ejecución, a pedido de parte, el Juez lo puede ejecutar en su

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

nombre y a su costa, si corresponde; sin perjuicio de aplicar a favor del actor, una sanción de multa que debe ser fijada prudencialmente por el Magistrado en un monto que puede oscilar entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles.

En los casos que la misma no pueda ser suplida por el Juez, el deudor reticente es pasible de las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 666 bis del Código Civil, a favor del actor, quien puede, a su vez, ejecutarlas forzadamente conforme las normas de este Capítulo. La resolución es irrecurrible.

Título VII
Procesos Especiales

Capítulo I
Procesos de menor cuantía.

ARTÍCULO 189.- Trámite. En los juicios cuyo monto no exceda una suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, el traslado de la demanda se corre por siete (7) días, el traslado fijado por el Artículo 83 se corre por tres (3) días, la audiencia del Artículo 85 debe ser fijada dentro de los diez (10) días y puede ser recepcionada por el Juez o el funcionario que éste comisione, no se admite la reconvención, ni los alegatos; el término probatorio es de veinte (20) días e igual término tiene el Juez para dictar sentencia definitiva y la Cámara para resolver en Alzada. La cuantía del proceso se determina por la suma del capital reclamado.

Capítulo II
Desalojos y Consignaciones

ARTÍCULO 190.- Desalojo. En los casos previstos en el Artículo 2, Inciso f), promovida la acción de desalojo ante el Juez competente, éste debe correr traslado de la misma al trabajador por el término de cinco (5) días. Si de esta contestación se admita la existencia de la relación laboral y el beneficio de alojamiento incluido y la cesación de esta relación, el Juez puede disponer la desocupación del inmueble en el término que prudencialmente fije en atención a las circunstancias particulares del caso, o en el que esté determinado por la Ley sustantiva. Si no resulten admitidos estos recaudos el juicio debe seguir con el trámite del proceso fijado en el Artículo 189 precedente, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 191.- Consignación. Los procesos de consignación determinados en el Artículo 2 Inciso g) deben seguir el trámite regulado en el Artículo 189 precedente, con exclusión de la audiencia de conciliación y trámite del Artículo 85. Cuando en cualquier estado del proceso, quede determinada la persona que deba recibir el pago, se puede librar de inmediato orden de pago a su favor por los montos consignados en calidad de entrega a cuenta de lo que corresponda. Esta extracción no puede subordinarse a conformidades arancelarias de ningún tipo.

Capítulo III
Pronto Pago

ARTÍCULO 192.- Ejecución de créditos judicialmente reconocidos. Si el empleador o la aseguradora, en cualquier estado del proceso, reconoce adeudar al trabajador o a sus causahabientes, alguna suma de dinero o algún crédito líquido o fácilmente liquidable en base a documentos no controvertidos de las partes, índices, tasas, escalas salariales homologadas por la autoridad de aplicación o fórmulas indicadas por la Ley, mediante simples operaciones contables, que tengan origen en la relación laboral o en el accidente de trabajo o enfermedad profesional sufrido, a petición de parte, el Juez debe expedir el testimonio y/o las certificaciones necesarias, los que revisten el carácter de título ejecutivo laboral, a los fines del trámite establecido en el Artículo 196.

ARTÍCULO 193.- Ejecución de créditos firmes. Cuando dictada la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación, quede firme la condena al pago de alguna acreencia por montos líquidos o susceptible de liquidarse por una simple operación contable conforme las pautas fijadas en el fallo, a pedido de parte, el Juez debe disponer que por Secretaría, antes de elevar los autos a la Alzada, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no hallarse comprendido en el recurso de apelación, para su ejecución por la vía prevista en el Artículo 181.

Igual derecho le asiste al trabajador en caso de homologarse judicialmente la conciliación o el acuerdo transaccional al que arribaron las partes, si éste es total o parcialmente incumplido. En tal caso se procede conforme lo dispuesto en el Artículo 43, si corresponde.

ARTÍCULO 194.- Créditos firmes en Alzada. En la misma forma que la prevista en el Artículo 193, se procede en Segunda Instancia, aunque se interponga un recurso extraordinario, si hay rubros que quedaron firmes por no estar comprendidos en dicho recurso. A pedido de parte, el Presidente de la Cámara de Apelaciones debe ordenar que por

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Secretaría, antes de elevar los autos al Superior Tribunal de Justicia, se expida el correspondiente testimonio y/o certificaciones necesarias, con la constancia de no encontrarse comprendido en el recurso extraordinario o de no estar identificado concretamente en la fundamentación del mismo, para su ejecución por la vía de prevista en el Artículo 181.

Capítulo IV
Juicio Ejecutivo Laboral

ARTÍCULO 195.- Créditos reconocidos extrajudicialmente. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público en ejercicio de su competencia o ante un escribano público, se reconoció a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible o fácilmente liquidable mediante una simple operación contable, que tiene por origen la relación laboral, a pedido del trabajador, debe serle entregada en ese mismo acto, una copia auténtica del acta labrada o del testimonio del instrumento que deben estar certificados por el funcionario o escribano actuante. Dichos documentos tienen el carácter de título ejecutivo para el cobro del crédito por la vía del ejecutivo laboral.

ARTÍCULO 196.- Trámite. Promovida la demanda ejecutiva el Juez debe ordenar que se libre mandamiento de intimación de pago y embargo con los recaudos previstos en los Artículos 56 y 57. En el mismo acto lo debe citar de venta al deudor para que en el término de tres (3) días oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de dictar sentencia que mande a llevar adelante la ejecución.

Si el deudor abona en el acto lo reclamado, el oficial de justicia interviniente debe dejar constancia en el mandamiento y proceder conforme lo establecido en el Artículo 58. El pago implica allanamiento a las pretensiones del actor y el Juez sin más trámite debe dictar sentencia de remate.

En caso de practicarse el embargo, estando presente el ejecutado en acto, el oficial de justicia debe requerirle que manifieste si los bienes se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las Leyes sobre la materia.

El embargo se debe practicar aun cuando el deudor no esté presente, de lo que se debe dejar constancia en el acta. En este caso, se le debe hacer saber de la medida mediante cédula en el domicilio constituido si lo tiene, y en su defecto, en el domicilio real; la que debe contener la intimación a que acepte el cargo de depositario judicial dentro de los tres (3) días siguientes, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de los mismos, y se le debe

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

notificar que dentro del mismo plazo debe informar sobre el estado de situación de los bienes embargados.

Aunque no se trabe embargo, la ejecución continúa hasta el dictado de la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 54.

ARTÍCULO 197.- Excepciones. Sólo son admisibles las siguientes excepciones:

a) incompetencia;

b) falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;

c) falta de personería;

d) litispendencia;

e) cosa juzgada;

f) pago acreditado mediante recibo;

g) prescripción.

ARTÍCULO 198.- Trámite. En el mismo acto en que se oponen las excepciones, el ejecutado debe acompañar la prueba que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de la que intente valerse y la prueba informativa en los términos del Artículo 150.

ARTÍCULO 199.- Etapa probatoria. Sentencia. La prueba debe sustanciarse sumariamente y en un plazo que no exceda de diez (10) días, trascurrido los cuales, el Juez debe dictar sentencia dentro del plazo de cinco (5) días.

Si no se opusieron excepciones o no se ofrecieron pruebas, la sentencia debe ser dictada dentro de los cinco (5) días de diligenciado y devuelto el mandamiento pertinente.

ARTÍCULO 200.- Apelación. Procedencia. La sentencia de remate, si no se opusieron excepciones, es inapelable.

La resolución que deniegue la ejecución o que rechace las excepciones es apelable. En tales supuestos el recurso se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 201.- Vía ordinaria posterior. En el caso que la ejecución es rechazada de oficio o por haberse hecho lugar a las excepciones opuestas, el ejecutante tiene derecho a la vía ordinaria posterior. Igualmente lo tiene el ejecutado en el caso que se le rechazarón sus defensas y se mandara a llevar adelante la ejecución.

Capítulo V

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Procesos Laborales Abreviados

ARTÍCULO 202.- Requisitos de procedencia. El trámite reglado en este Capítulo procede cuando, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables, el trabajador:

a) invoca pretensiones que tornan innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito;

b) acompaña documentos que, en principio, autoriza a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia y cuantificación de aquél;

c) no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral.

A los fines de la admisibilidad, basta con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

ARTÍCULO 203.- No exclusión. Compatibilidad. La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que la parte actora se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario posterior.

Utilizadas ambas vías, entiende en ellas el Juez que previno.

ARTÍCULO 204.- Supuestos. Corresponde que se imprima el trámite reglado en este Capítulo, sin perjuicio de otros supuestos adecuados a los requisitos de procedencia y bajo sus exigencias, cuando el reclamo se trate de:

a) despido directo sin invocación de causa, o que la invocada viole de modo evidente la carga de suficiente claridad o resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria;

b) despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados;

c) pago de la indemnización acordada por la Ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda;

d) pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados;

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

e) pago de las indemnizaciones en caso de muerte del trabajador o del empleador, previstos en los Artículos 248 y 249 de la Ley Nacional Nº 20.744 de Contrato de Trabajo, o de la que en el futuro la reemplace;

f) pago del fondo de Cese Laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción;

i) en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta e inculpable. Se entiende verificada dicha circunstancia si se acompaña dictamen emitido por un organismo público que acredite una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más, en cuyo caso solo cabría efectuar los cálculos para la determinación de los montos respectivos.

ARTÍCULO 205.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

Únicamente es admisible la prueba documental, informativa y/o pericia caligráfica necesaria para corroborar, de ser negada, la autenticidad de algún instrumento identificado en la demanda, o su envío o recepción; sin perjuicio de otras pruebas específicas que el Juez considere pertinentes o necesarias acorde a las circunstancias particulares del caso.

Debe cuantificarse el crédito de cada concepto reclamado, y suministrarse con detalle y precisión las bases utilizadas para las operaciones contables realizadas.

ARTÍCULO 206.- Trámite. Recibida la demanda, si el Juez la considerase admisible, debe dictar resolución que ordene el cumplimiento de la obligación demandada dentro de los diez (10) días, disponiendo el traslado por igual término para que conteste u oponga las excepciones a las que tiene derecho. Dicho traslado se hace bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea, produce el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasa en autoridad de cosa juzgada material.

No es admisible la citación por edictos del demandado.

ARTÍCULO 207.- Allanamiento. Propuesta de pago. El allanamiento supone la renuncia a discutir la procedencia sustancial de la pretensión demandada. Producido, concluye la fase declarativa y queda expedita la vía de la ejecución de sentencia conforme el Artículo 181, en la que sólo pueden discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Puede también hacerse, por escrito, un ofrecimiento de cancelación total en cuotas con fechas ciertas de pago. Aceptada la propuesta, con idéntica formalidad, por el actor, su posterior incumplimiento opera la caducidad de los plazos pendientes y da derecho a la parte actora a ejecutar sin más trámite la totalidad del crédito o el saldo adeudado, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 43 in fine, si corresponde.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación
Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 208.- Oposición. Excepciones. Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado puede oponerse a la procedencia del trámite abreviado, con expresión fundada de las razones que tenga para ello.

También puede oponer las siguientes excepciones:

a) falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros, o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso;

b) hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados;

c) negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juez, resulten en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite ordinario;

d) prescripción.

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponer excepciones y dejan expedita la vía de ejecución de sentencia del Artículo 182.

ARTÍCULO 209.- Trámite. El Juez puede rechazar liminarmente las excepciones que no se ajusten a las exigencias del Artículo 208. En caso contrario, debe correr traslado por cinco (5) días a la actora, quien debe expedirse en tal oportunidad sobre la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, así como pronunciarse sobre la recepción de las comunicaciones que se le opongan. Su silencio tiene los efectos previstos en el último párrafo del Artículo 83.

ARTÍCULO 210.- Pruebas. Cuando la impugnación se basa en documentos cuya autenticidad o recepción esté controvertida, el juez debe disponer, antes de expedirse, la producción de la prueba pericial o la informativa necesaria para dirimir esa cuestión.

ARTÍCULO 211.- Sentencia. Recursos. Oídas las partes y diligenciadas las pruebas pertinentes, el juez debe dictar sentencia dentro del plazo de quince (15) días admitiendo o rechazando la excepción.

Si se hace lugar a la excepción, la sentencia es inapelable para el actor, pero se considera que hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos rubros. La prueba producida con control de partes en este proceso puede trasladarse al juicio ordinario.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Si se rechazare la oposición, la sentencia puede ser apelada dentro del término de cinco (5) días y el recurso se concede en relación y con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 212.- Temeridad y malicia. Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o del envío o recepción de correspondencia debe ser juzgada como abusiva y el Juez, a pedido de parte, debe aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo o adjetiva para los supuestos de conducta procesal temeraria o dilatoria.

ARTÍCULO 213.- Procesos sumarísimos. Se tramitan conforme al procedimiento sumarísimo:

a) las acciones sindicales que derivan de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales enumerados en el Artículo 75 Inciso 22 de la misma Constitución, de los Tratados vigentes de la Organización Internacional del Trabajo y de la Ley de Asociaciones Sindicales, o la que en un futuro la reemplace;

b) las acciones por readecuación de las condiciones de trabajo por denuncias por exceso en el ejercicio del ius variandi;

c) las acciones por revisión de sanciones disciplinarias y suspensiones que excedan los plazos legales máximos;

d) las acciones interpuestas con el fin de obtener la Declaración de Insolvencia de la Empleadora y/o Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para acceder al cobro del Fondo de Garantía.

ARTÍCULO 214.- Trámite. El trámite de proceso sumarísimo se ajusta a las siguientes reglas:

a) no son admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni la reconvención;

b) todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del traslado para la contestación de la demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días;

c) el plazo de pruebas debe ser fijado por el Juez según la complejidad de la causa, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días ni superior a quince (15) días;

d) no procede la presentación de alegatos;

e) sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso debe otorgarse en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 215.- Supuesto de exclusión. En los casos que el trabajador amparado por la tutela sindical opto por considerar extinguido el vínculo y reclama el pago de las indemnizaciones conforme lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 52 de la Ley Nº 23.551, o la que en un futuro la reemplace, el juicio debe seguir con el trámite del proceso ordinario fijado en este Código.

Capítulo VI
Medidas Autosatisfactivas

ARTÍCULO 216.- Regla General. Para aquellos supuestos en que, ante el peligro inminente de sufrir un daño irreparable, medie urgencia en la declaración judicial y la prueba presentada, en principio, autorice a tener por ciertas las circunstancias de hecho de las que depende la existencia del derecho del demandante, siempre que no se deduzcan conjuntamente otras pretensiones o que la procedencia del reclamo no exija mayor debate y prueba, se puede reclamar decisión judicial conforme las normas contenidas en el presente Capítulo.

Específicamente tramitan por esta vía, salvo que el Juez disponga lo contrario, a pedido fundado de parte:

a) la impugnación del pago de la renta en forma periódica que establece la Ley de Riesgos de Trabajo;

b) la entrega de Certificaciones y/o Libretas conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias laborales o previsionales, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

ARTÍCULO 217.- Procedimiento. Admitida la procedencia formal de la acción, el Juez debe dictar resolución declarando si le asiste derecho al peticionante y, en su caso, debe mandar a cumplir con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el Artículo 188. La parte demandada debe ser notificada por cédula en su domicilio real y puede interponer contra aquella, recurso de revocatoria con apelación en subsidio. No corresponde admitir otra prueba que no sea la documental agregada al deducir la acción o al plantear el recurso. El Juez debe resolver dentro del plazo de cinco (5) días. La apelación debe ser concedida con efecto devolutivo.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Capítulo VII
Acciones declarativas y Amparos

ARTÍCULO 218.- Trámite. Las acciones declarativas previstas en el Artículo 2 Inciso b) y las acciones de amparo contra actos de particulares se tramitan por la vía sumarísima prevista en el Artículo 214.

Capítulo VIII
Accidentes de Trabajo

ARTÍCULO 219.- Principio general. Cuando se demande por accidente de trabajo o enfermedad profesional y esté negada la ocurrencia del siniestro, la existencia de la enfermedad o su naturaleza laboral, o cuando se demande la reparación integral por daños y perjuicios, el juicio debe tramitar acorde a las reglas del proceso ordinario previsto en esta Ley, con excepción del plazo para dictar sentencia que es de veinte (20) días.

ARTÍCULO 220.- Demanda. La demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76.

La demanda debe expresar:

a) la clase de industria o empresa en la que trabajaba la víctima;

b) la descripción de la forma y lugar en que se produjo el accidente;

c) las circunstancias que permitan calificar su naturaleza;

d) los montos de los salarios percibidos durante el último año, o fracción menor en su caso, anterior al accidente o a la primera manifestación invalidante en los supuestos de enfermedad profesional;

e) el tiempo aproximado que trabajo a las órdenes del empleador.

Cuando la demanda se promueva por causahabiente se debe acompañar el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos comprendidos en el Artículo 18 de la Ley Nº 24.557 o la que en el futuro la reemplace, se debe ofrecer Información Sumaria suscripta por dos (2) vecinos tendiente a acreditar que los reclamantes vivían bajo el amparo o con ayuda económica de la víctima.

No se puede proveer el trámite subsiguiente hasta el cumplimiento de todos estos requisitos.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 221.- Acumulación de acciones. Las acciones que el trabajador o sus derechohabientes tengan contra distintos responsables con motivo del mismo siniestro o hecho, siempre que tengan vinculación o causa de origen laboral, pueden tramitarse en el mismo proceso, aplicándose las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para los casos de acumulación objetiva de acciones. En caso de proponerse separadamente, el Juez puede ordenarla de oficio, procediéndose a la radicación ante el que hubiere prevenido, en decisión inapelable.

ARTÍCULO 222.- Citación obligada. El demandado puede citar al tercero que considere responsable a los fines de una eventual acción de regreso, en oportunidad de contestar la demanda. La sentencia firme le es oponible como a los litigantes principales, pero no puede serle ejecutada.

ARTÍCULO 223.- Proceso abreviado en acciones por riesgos del trabajo. Cuando se reclamen las prestaciones dinerarias propias de la Ley Nº 24.557, o la que en un futuro la reemplace, y la naturaleza laboral del accidente o enfermedad esté reconocido por el responsable o medie determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de las indemnizaciones según los baremos y tarifas legales, debe procederse conforme al siguiente trámite:

a) la demanda debe interponerse con los requisitos previstos en el Artículo 76. Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes documentados que obren en poder del actor, o indicarse el modo de recabarlos. El actor debe fundar en forma clara y precisa, la razón de su disconformidad con el grado o tipo de incapacidad acordado, con referencia a los baremos y demás factores de ponderación emergentes de la regulación de fondo, o el modo de cuantificar la indemnización según tarifas de Ley;

b) el traslado de la demanda es por el plazo de cinco (5) días y conlleva el apercibimiento de que su silencio o el incumplimiento de la carga de contradecir fundadamente, da lugar a que se dicte sentencia sin más trámite conforme a derecho, sin perjuicio de las medidas probatorias de oficio que pueda disponer el Juez;

c) en su responde la parte demandada debe dar los fundamentos por los que, según la normativa de fondo, entiende que no le corresponde asignar al trabajador afectado el grado de incapacidad que éste pide le sea reconocido, o bien improcedentes los montos de la indemnizaciones pretendidas, acompañando toda la documentación que respalda su criterio;

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

d) si demanda y contestación cumplieran los requisitos impuestos por los incisos anteriores, el Juez debe disponer sin más trámite la realización de las pericias médicas, en cualquiera de sus especialidades y/o contables; sin perjuicio de que si se discute el monto de la indemnización y el Juez cuenta con suficiente información a través de los documentos aportados o puede recabarlos por vía de la informativa, puede prescindir de la prueba contable. El plazo de prueba es de quince (15) días;

e) las pericias médicas pueden ser practicadas por integrantes del Cuerpo de Peritos Judiciales, por los peritos inscriptos en la lista confeccionada por el Superior Tribunal de Justicia, por los especialistas matriculados ante los Colegios respectivos o, en su caso, por médicos forenses o profesionales de la Administración Pública nacional, provincial o municipal;

f) en el caso de imposibilidad de afrontar los gastos para estudios complementarios solicitados por los peritos, por parte del trabajador que ofreció la prueba, los mismos deben ser realizados en el Hospital Público o en su defecto el Fondo de Justicia debe costera las erogaciones necesarias a tal fin;

g) salvo la prueba informativa en los casos que proceda, no son admisibles las pruebas confesional, testimonial, de reconocimiento judicial u otras periciales que no sean la médica y/o la contable;

h) la sentencia debe ser dictada dentro del plazo de quince (15) días;

i) sólo es recurrible la sentencia y el recurso de apelación se concede en relación y efecto suspensivo.

ARTÍCULO 224.- Reposición de gastos. De resultar condenada en costas la parte demandada, ésta debe reponer dichas sumas de dinero dentro del plazo que le fije el Juez, depositándolo en la cuenta bancaria pertinente. Si el obligado omite hacerlo, el Juzgado expedir el correspondiente certificado de deuda para que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial y/o el organismo que corresponda persiga el cobro por la vía de apremio o ejecutiva.

ARTÍCULO 225.- No exclusión. Compatibilidad. La sustanciación de este trámite no suspende el derecho de la víctima a recibir las prestaciones dinerarias o en especie ajenas a la controversia, ni inhibe la declaración del pronto pago respecto del porcentaje de incapacidad o del resarcimiento reconocidos en sede administrativa o en el responde.

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 226.- Extensión. Lo dispuesto en los Artículos 223 Incisos e) y f) y 224 precedentes, rige también en los casos en que el proceso se tramite conforme lo dispuesto en el Artículo 219.

ARTÍCULO 227.- Recurso contra el dictamen de la Comisión Médica Local. En los casos en que el Juez de Primera Instancia deba entender en los recursos que las partes interpongan contra los dictámenes de la Comisión Médica local, recibido el expediente, debe notificarse por cédula al apelante, en el domicilio que éste denuncio en sede administrativa, la radicación del expediente. En el mismo acto, se le debe conferir el plazo de cinco (5) días para que exprese agravios y acompañe o identifique los elementos de juicio en que funda su recurso, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

El apelante debe constituir domicilio procesal y comparecer con dirección letrada obligatoria, en los términos de los Artículos 16 y 76 Inciso a).

El Juez concede el mismo en relación y en efecto devolutivo, salvo que por las circunstancias del caso resulte necesario o conveniente mantener las prestaciones que cesaron, lo que debe expresarlo en auto fundado.

De la expresión de agravios se corre traslado por cinco (5) días, notificándose por cédula en el domicilio que la contraparte denuncio oportunamente en el trámite administrativo. En dicha notificación debe hacérsele saber que debe acompañar los elementos de juicio que obren en su poder o identificar el lugar donde se encuentran.

Contestado o vencido el plazo para hacerlo el Juez puede disponer las medidas que estime pertinente, dentro de un plazo de diez (10) días.

Reunidos los elementos de valoración el Juez debe dictar la resolución dentro del término de diez (10) días.

Las partes pueden apelar dicha resolución por ante la Cámara de Apelaciones del fuero, el que debe ser fundado en el mismo acto de la interposición y se debe sustanciar antes de la elevación de la causa a la Alzada, rigiendo los plazos previstos en los Artículos 174 y 175.

Para la concesión del mismo se deben seguir las mismas reglas antes fijadas.

Título XI

Disposiciones Especiales

Capítulo Único

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 228.- Supletoriedad. Las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia son aplicables, en forma supletoria o complementaria, en la medida que no resulten incompatibles con el procedimiento reglado en esta Ley o no refieran a situaciones expresamente reguladas en la misma.

ARTÍCULO 229.- Cuerpo de peritos judiciales. En cada circunscripción judicial, para los cargos profesionales que conforman el Cuerpo de Peritos se debe prever las siguientes especialidades: Contadores Públicos Nacionales, Calígrafos y Documentólogos, Licenciados en Higiene y Seguridad Laboral, Psicólogos y Médicos Legistas, a efectos de realizar pericias de sus especialidades.

El Superior Tribunal de Justicia debe garantizar por si por terceros la prestación de la pericia cualquiera sea la especialidad, dictándose al efecto la acordada pertinente.

Título X
Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

ARTÍCULO 230.- Vigencia. Las disposiciones del presente código entran en vigencia a partir del 1° de marzo de 2014 y se aplica a todos los juicios iniciados a partir de esa fecha, y a los que se encuentren en trámite en todos aquellos actos procesales que no tuvieron principio de ejecución a ese momento. Aquellos actos procesales que tuvieron principio de ejecución a esa fecha deben concluir conforme el régimen procesal bajo cuya vigencia tuvieron inicio.

ARTÍCULO 231.- Abrogación. Abrógase la Ley XIII - Nº1 (Antes Ley 2884), salvo para lo previsto en la parte in fine del Artículo anterior.

ARTÍCULO 232.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, Posadas, 8 octubre de 2013.
Dictamen N° 69-2013/14

Dip. ALBERTO NABOR ÁLVAREZ
PRESIDENTE
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. JUAN CARLOS AGULLA
PRESIDENTE
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. SONIA MARÍA DEL CARMEN MELLO
VICEPRESIDENTE
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Corresponde Expediente D-38891/13

Sr. HÉCTOR RAFAEL SEMAÑUK
SECRETARIO
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. ALBERTO NABOR ÁLVAREZ
VICEPRESIDENTE
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. LIDIA ANGÉLICA BATISTA
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. ALICIA RENEÉ DUARTE
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dr. ARTEMIO NUÑEZ
SECRETARIO
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. MARCELO ALEJANDRO RODRÍGUEZ
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. LUIS FERNANDO DEI CASTELLI
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. HÉCTOR ORLANDO BÁRBARO
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. ERNESTO HORACIO SPALLANZANI
VOCAL
Comisión de Legislación General, Justicia y Comunicaciones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. LUCÍA ANA GRYCENIUK
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. LIDIA ANGÉLICA BATISTA
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Sra. MÓNICA MARÍA GÓMEZ
a/c Dirección de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. LILIA MARIEN MARCHESINI
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. CARLOS FEDERICO PEREIRA
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. ROSA VARGAS
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dra. MARÍA MARTA LE GENTIL
a/c Dirección General de Coordinación Jurídica de Comisiones
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. BLANCA ESTELA ACOSTA
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Dip. ERNESTO HORACIO SPALLANZANI
VOCAL
Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones